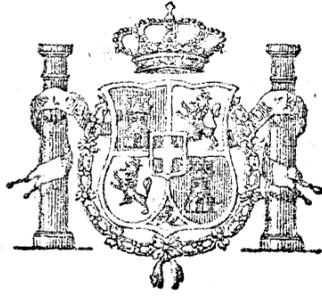


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 12
BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 24
	Por un año..... 48
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 12
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 36

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

BURGOS 22 Julio, 1870 t.—El Gobernador al Sr. Subsecretario de Gobernacion:

«S. M. el Rey ha dedicado la mañana de hoy á visitar la Cartuja de Miraflores y Casas de Beneficencia provinciales y municipales, enterándose minuciosamente de sus necesidades y dejando en ellas pruebas de su Real munificencia.

A las once ha dado principio el almuerzo preparado por el Ayuntamiento, al cual han asistido más de 40 convidados: termina en este momento, que son las doce y media; y S. M., acompañado de todas las Autoridades y en medio de las ovaciones más espontáneas del pueblo, sale á visitar la Metropolitana Catedral, desde donde se dirigirá á inaugurar el Palacio de Justicia. Terminada la ceremonia dará detalles.»

IDEM *id.*, 4 t.—El Gobernador al Sr. Subsecretario de Gobernacion:

«En este momento, que son las tres y veinte de la tarde, salgo de esta con S. M. hasta el límite de la provincia, siendo igualmente de la comitiva las comisiones de la Diputacion y Audiencia Territorial, y el Capitan general del distrito.—Nada hay bastante para expresar el entusiasmo de este pueblo que, por lo complacido y satisfecho que marcha S. M., es indudable que lleva un gran recuerdo de esta capital y de la provincia.

Como siempre, las muestras de su munificencia quedan indelebles en los corazones de los pobres y desvalidos. Ha dejado 50.000 rs. al Gobernador civil de la provincia y Alcalde popular para que los distribuyan de acuerdo y con arreglo á las instrucciones que les ha dado S. M. el Rey.»

PALENCIA 23 Julio, 12:45 n.—El Gobernador al Sr. Subsecretario de Gobernacion:

«S. M. el Rey llegó á esta capital á las cinco y media de la tarde, habiendo recibido espontáneas felicitaciones en todas las estaciones de la linea. El pueblo en masa, comisiones de los Ayuntamientos y todas las Corporaciones esperaban á S. M. en el anden de la estacion, donde fué saludado con incandescentes aclamaciones. Tanto ha sido el entusiasmo que no es fácil expresarle. Las calles estaban completamente obstruidas, y de los balcones le arrojaban flores, poesías y palomas. Sin dejar la carretela y despues de mandar retirar á las fuerzas que le escoltaban, se dirigió S. M. á los hospitales y Catedral, inspeccionando minuciosamente el estado de aquellos, presenciando luego los festejos dispuestos por la Tertulia progresista. A las doce de la noche el pueblo recorría aun las calles de la poblacion dando vivas al Rey y á su ilustre familia.»

S. M. la Reina y los augustos Príncipes continúan sin novedad en el Real Sitio del Escorial.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Las facciones de Castells y Galecrán han penetrado esta mañana en la villa de Tarrasa; pero los Voluntarios de la Libertad, despues de dos horas de fuego, han desalojado á los carlistas de las casas que ocuparon, poniéndolos en completa fuga. Los facciosos han dejado en la poblacion cuatro muertos, cinco heridos y cuatro prisioneros.

Los Voluntarios de Papiol han batido asimismo una partida carlista de 20 hombres.

Continúan las presentaciones á indulto de las facciones de este distrito, ascendiendo en la provincia de Tarragona los presentados desde los partes de ayer á 438, casi todos armados; en la provincia de Barcelona á 25, y en las de Gerona y Lérida algunos individuos aislados. La reduccion ayer indicada de las partidas del titulado General Sanz y cabeceilla Quico es tal, que sólo llevan 25 hombres el primero y 48 el segundo.

El Gobernador militar de Leon participa que el Teniente Coronel Rada dió alcance en Cabaña Quinta (Asturias) á la faccion Rosas, haciéndola un herido y cinco prisioneros.

En el resto de la Peninsula no ocurre novedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Teniendo en consideracion las circunstancias y servicios prestados al país por D. Juan Antonio Seoane, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino con la denominacion de *Marqués de Seoane, Vizconde de Morata*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia interino.

Alvaro Gil Sanz.

Circular.

Concedido por el convenio de Amorevieta indulto de toda pena á los que se levantaron en armas en Vizcaya, disponiéndose en él que los entregados pudieran volver á sus casas exentos de toda responsabilidad, se acogieron á este indulto muchos de los insurrectos que regresaron bajo tal garantía á sus hogares; despues los Capitanes generales y Autoridades militares de distintas provincias que se hallaban en estado de guerra las unas y otras no, concedieron tambien igual indulto á los insurrectos carlistas que habia en el territorio de su mando, dándoles las mismas garantías y seguridades siempre que se entregasen, acogiéndose á aquel indulto, lo cual verificaron en gran número.

Pero algunos Jueces de primera instancia que se hallaban ya instruyendo las correspondientes causas por efecto de la citada insurreccion no han juzgado procedente suspenderlas ni dejar de iniciar y sustanciar otras nuevas, bien fuese porque creyeran que aquel convenio no reunia todas las condiciones de legalidad para aplicarse á la administracion de justicia, ó ya por no haberles sido comunicado por medio de sus superiores jerárquicos, resultando de aquí que se veian complicados en dichas causas los mismos que acogidos al indulto se conceptuaban tranquilos por las seguridades que se les habian dado. En semejante estado las cosas, por más que no se prejuzgue cuestion alguna de las que están sometidas á los Tribunales, y ménos el valor legal que haya de darse al mencionado convenio, no puede ménos de tenerse muy en cuenta la situacion especialísima de los que, acogidos á indulto, depusieron las armas y han vuelto á sus casas bajo la salvaguardia de las Autoridades que lo ofrecieron.

Esto mismo ha llamado la atencion de S. M., en cuyo Real ánimo ha pesado, además de otras razones de conveniencia pública, la fuerte consideracion de que es equitativo que los que depusieron las armas y se entregaron como acogidos á indulto, bajo la promesa y garantía que las Autoridades militares les dieron de que no serian molestados ni perseguidos; se les cumplan tales promesas.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer, respecto á los que se hayan acogido ó acojan á indulto entregándose con las armas, tanto los que se encuentren procesados como aquellos contra quienes empiece á instruirse causa, y con mayor razon los que ya estén sentenciados, haga V. I. que, dando al efecto las oportunas disposiciones, se proceda á formar el expediente que previene el art. 21 de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia, proponiendo á este Ministerio la Sala de lo criminal, con vista de los antecedentes que tenga ó pueda adquirir, lo que corresponda acerca del indulto de los mismos insurrectos, teniendo para ello en cuenta la excepcion que para esta clase de delitos contiene el art. 3.º de la propia ley; todo con la mayor brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872.

ALVARO GIL SANZ.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 13 de Julio de 1871 se creó la Junta actual de Instruccion pública para ilustrar al Gobierno en las importantes cuestiones que en aquel ramo de la Administracion surgen á cada paso; considerando que una corporacion especial sustituiria con ventaja en semejante encargo á los Consejos universitarios y al Consejo de Estado, que desde la revolucion de Setiembre lo venian desempeñando.

Respondia este propósito del Gobierno de V. M. á un pensamiento acertado y fecundo sin duda alguna; pero la organizacion dada al nuevo cuerpo consultivo no se halla en armonía con el pensamiento ni con el propósito que para su creacion movieron á sus autores. Con efecto, de los 17 individuos que componen la Junta, uno sólo, el Rector de la Universidad de Madrid, lleva á ella, como representacion indispensable, la del Profesorado, y aun esta limitada por el doble carácter profesional y administrativo que reúne en sí la persona que aquel cargo desempeña, mientras que las seis Academias oficiales tienen 11 representantes en la Junta; uno el Colegio de Abogados de Madrid, y cuatro, que son el Director general de Instruccion pública y los tres Ponentes, la Administracion. Bien penetrado se halla el Ministro que suscribe de la inteligencia y del celo con que los Vocales y Ponentes desempeñan sus respectivos cargos; muy léjos está de su ánimo el negar su legítima importancia á las citadas Academias, cuyos intereses no le duele ciertamente que se encuentren garantidos por una intervencion directa en la Corporacion consultiva; pero tampoco le es dado desconocer que lo están en demasia, y sobre todo con visible perjuicio de la representacion que no ménos legítimamente corresponde al Profesorado oficial y libre, y á las demás instituciones consagradas al cultivo de la ciencia y á la propagacion de la enseñanza.

Además de esto, piensa el Ministro que suscribe someter á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley que dé á la Instruccion pública la organizacion correspondiente á los nuevos principios en que hoy se funda, y parece natural que en consonancia se establezca una corporacion que tan directo influjo debe ejercer en su régimen y gobierno. La Junta actual, en fin, no tiene consignada en el presupuesto vigente la partida que exige su sostenimiento; y para librar al Tesoro público de esta carga excepcional por una parte, y para evitar por otra dificultades que entorpecen la contabilidad y trasferencias de créditos que menoscaban otros servicios, considera el que suscribe que la Junta debe ser ahora disuelta, sin perjuicio de que en su dia se establezca en la forma que decidan las Cortes de la Nacion.

Madrid 18 de Julio de 1872.

El Ministro de Fomento.
 José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 13 de Julio de 1871, y en su consecuencia disueltas la actual Junta consultiva de Instruccion pública y la plantilla de su personal administrativo.

Art. 2.º Para la provision de categorías y para los demás asuntos que por su importancia lo requieran, el Ministerio de Fomento consultará al Consejo de Estado ó á los universitarios, conforme á lo dispuesto en la orden de 5 de Enero de 1870 y en el reglamento provisional de 18 del mismo mes y año.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento.
 José Echegaray.

DECRETOS.

En virtud de lo dispuesto por decreto de esta fecha, Vengo en disponer que cesen en los cargos que desempeñan en la Junta consultiva de Instrucción pública; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que los han desempeñado, los siguientes individuos:

D. Antonio de los Rios y Rosas, Presidente.
D. Salustiano de Olózaga.
D. Antonio Benavides.
D. Pedro Sabau y Larroya.
D. Federico de Madrazo.
D. Juan Bautista Peyronnet.
D. Lúcio del Valle.
D. Cipriano Segundo Montesinos.
D. Francisco de Cárdenas.
D. Manuel Colmeiro.
D. Vicente Asuero.
D. Francisco Pareja de Alarcon.

El Director general de Instrucción pública y el Rector de la Universidad de Madrid, como Vocales natos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Vengo en admitir la dimision que D. Víctor Arnau ha presentado del cargo de Consejero Ponente de la Junta consultiva de Instrucción pública; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

En virtud de lo dispuesto por decreto de fecha de hoy, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Monserrat en el cargo de Consejero Ponente de la Junta consultiva de Instrucción pública; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

En virtud de lo dispuesto por decreto de esta fecha, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Vicente Barrantes en el cargo de Consejero Ponente de la Junta consultiva de Instrucción pública; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el día 11 de Junio próximo pasado para la concesion del ferrocarril de Mollet á Caldas de Mombuy, de la que resulta haberse presentado una sola proposicion; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar dicha subasta y declarar en su consecuencia adjudicada la concesion de aquella línea á D. Agustin Oms y Nuban, vecino de Barcelona, único postor, con el auxilio de 435.000 pesetas en calidad de anticipo reintegrable, con arreglo á la ley de 7 de Junio de 1870, y con sujecion á las demás disposiciones superiores, pliego de condiciones particulares y preceptos con que se anunció la subasta, de que se hace referencia, en la GACETA DE MADRID de 22 de Marzo del año actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo trascurrido el plazo de 20 dias señalado para aspirar por traslacion á la cátedra de Estudios críticos sobre autores griegos, de la Universidad de Granada, sin que nadie la haya solicitado; S. M. el Rey ha dispuesto que, conforme á lo prevenido en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, se anuncie la convocatoria para proveerla por concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquin Carbonell del cargo de Jefe de Administracion de segunda clase, Administrador central de impuestos de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Contador general de Hacienda de la isla de Puerto-Rico, á D. Rufino Luis Lopez de Sagredo, electo Secretario que ha sido del Gobierno superior civil de dicha isla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la distribucion de un comiso, verificada por la Administracion económica de Santander:

Visto el escrito dirigido á este Ministerio por el Director de la Guardia civil, pidiendo la eliminacion del premio señalado á dos individuos del Cuerpo á quienes en concepto de aprehensores se ha concedido participacion en la recompensa asignada para este servicio por las Ordenanzas del ramo, y que se recuerde el cumplimiento de la Real orden de 21 de Setiembre de 1866, por la cual se dispuso que la Guardia civil no tenga participacion en los contrabandos de efectos comerciales:

Resultando que la Administracion económica de la expresada provincia, fundándose en lo que disponen la orden del Regente del Reino, fecha 25 de Junio de 1870, y Ordenanzas del ramo de Aduanas, no ha creído deber prescindir de asignar á los individuos de la Guardia civil que tomaron parte en la aprehension lo que segun su opinion les corresponde como á cualquiera otro aprehensor:

Considerando que si bien las Ordenanzas de Aduanas y anteriores disposiciones relativas al particular han establecido en absoluto que todos los aprehensores de efectos de fraude tengan participacion en los premios que se conceden por estos servicios, este derecho es como todos renunciabile:

Considerando que la Guardia civil depende por su organizacion del Ministerio de la Guerra, y deben por tanto aceptarse las disposiciones especiales que por el mismo se dicten respecto á la conducta personal de los individuos de la misma que tengan por objeto el mejor servicio y reputacion del Cuerpo:

Considerando que en este concepto está dictada la Real orden de 21 de Setiembre de 1866, la cual no puede ser derogada más que por otra de la misma índole, y ni la del Regente del Reino de 25 de Junio de 1870, ni las nuevas Ordenanzas de Aduanas pueden considerarse como tales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), reconociendo el desinterés y digna conducta que en este asunto ha demostrado el Cuerpo de la Guardia civil, representado por su Director, ha tenido á bien disponer se recuerde el exacto cumplimiento de la citada orden de 21 de Setiembre de 1866.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Visto el expediente instruido en esa Direccion general á fin de que se la autorice para admitir y formalizar las denuncias que sobre proyectos de fraude le son dirigidas desde el extranjero, para que de esta manera pueda concederse á los denunciadores el premio que por esta clase de servicios concede la legislacion:

Considerando que ocurre con frecuencia el que desde puntos extranjeros se comuniquen á esa Direccion noticias relativas á proyectos de fraudes, las cuales son muchas veces confirmadas por efecto de las aprehensiones que tienen lugar en vista de las disposiciones que la Direccion adopta:

Considerando que semejantes noticias generalmente se facilitan en el concepto erróneo de que los denunciadores han de gozar de los beneficios concedidos para esa clase de servicios:

Considerando que aun cuando los hechos prueban la exactitud de los datos facilitados, los interesados ven ma-

logrado el fruto de su servicio por no haberse llenado en las denuncias todos los requisitos que la ley exige:

Considerando que las formalidades prevenidas en las Ordenanzas sobre el particular no tienen otro objeto que evitar abusos en perjuicio de los verdaderos aprehensores:

Considerando que sin perjudicar á estos en lo más mínimo, puede y debe á la vez premiarse el servicio prestado por los que facilitan á la Direccion las noticias en que muchas veces se basan las aprehensiones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se autorice á esa Direccion general para formalizar las correspondientes actas de denuncia tan luego como reciba avisos del extranjero relativos á proyectos de importaciones fraudulentas, á fin de que los denunciadores puedan, en su caso, percibir el premio que les corresponda, á cuyo efecto la Direccion al dar sus instrucciones á los Jefes de provincia, deberá hacerles conocer la existencia previa de la denuncia, para que en su día lo tenga presente al hacer la liquidacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Despachos telegráficos recibidos por el Gobierno con motivo del criminal atentado cometido contra SS. MM.

ROMA 21 Julio, 1²³ t.—Al Ministro de Italia.—Madrid.

«En nombre de la Marina Real ofrezco á S. M. el Rey la expresion de nuestro júbilo por su feliz salvacion del odioso atentado.»—El Ministro, Ryboty.

VIAREGGIO 21 Julio, 5 t.—Al Conde Barral, Ministro de S. M. el Rey de Italia.—Madrid.

«El odioso atentado cometido en la persona de SS. MM. el Rey y la Reina me ha llenado de horror. Hasta tanto que pueda expresar al Rey por escrito mis sentimientos, ruego á V. E. manifieste á SS. MM. el vivo interés que tomo en cuanto les concierne, y doy gracias á la Providencia de haberles preservado sus preciosos días.»—Firmado.—Conde de Villafranca.»

ALBACETE 19.—El Presidente de la Audiencia al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Presidente de la Audiencia y Magistrados de Sala de vacaciones tienen la honra de rogar á V. E. se digne significar á SS. MM., que á la vez que han sabido con el más profundo dolor el atentado cometido contra sus Reales Personas en la noche de ayer, se felicitan de que la Providencia les haya salvado, y aprovechan esta ocasion para reiterar el testimonio de su lealtad y adhesion á SS. MM. y dinastía.»

PAMPLONA 19.—El Presidente interino de la Audiencia al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«Los individuos que componen este Tribunal han visto con la mayor indignacion el atroz atentado cometido contra los Reyes en la calle del Arenal, segun el telegrama que á esta Presidencia ha comunicado el Gobernador civil de la provincia á las siete de esta mañana; felicitando al Gobierno por haber salvado la Divina Providencia la vida de SS. MM.»

ZARAGOZA 19.—El Fiscal interino de la Audiencia al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«Un grito general de indignacion responde á la noticia que se acaba de recibir del horroroso atentado cometido anoche contra SS. MM. Por haber salido con bien, dignese V. E. felicitarles.»

SAN ILDEFONSO 20.—Al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«Acabo de saber el horrible atentado contra las Augustas Personas de los Reyes; me asocio con toda mi alma á la indignacion general, y ruego á V. E. se sirva manifestar este sentimiento á SS. MM., así como mi inmensa satisfacion por que Dios haya salvado sus preciosas vidas.»—Cirilo Alvarez.»

LAREDO 20.—Al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez electo de Castro-Urdiales felicita respetuosamente á SS. MM.—Bravo Tudela.»

ARANDA 21.—El Juez de primera instancia al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez de primera instancia de Aranda ha visto con indignacion el inicuo atentado cometido contra SS. MM. en la noche anterior, y les felicita, así como al Gobierno por el resultado de haber salido ilesos, ofreciendo su leal apoyo y decision.»

MOTRIL 21.—El Juez de primera instancia al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«Este Juzgado ha sabido con profunda indignacion el horrible atentado de que milagrosamente se han salvado SS. MM., y une su sincera y ardiente felicitacion á la de España entera, enviando la humilde y respetuosa expresion de su lealtad por el conducto autorizado de V. E.; el Presidente de la Sala de lo civil de esta Audiencia de Granada D. Bernardo María Hervas, accidentalmente en esta, interesa diga á V. E. que hace suyas las protestas y sentimientos de este Juzgado.»

ZAMORA 21.—Al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Gobernador, Juez de primera instancia, Promotor fiscal y todos los demás individuos del Juzgado de Toro, ruegan encarecidamente á V. E. se sirva hacer presente á SS. MM. el profundo disgusto é indignacion con que han visto el horroroso atentado que contra sus personas se dirigió en la noche del 18 del corriente, y me complazco en transmitirlo á V. E. á los efectos expresados.»

TOLOSA 22.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«Rogamos á V. E. haga llegar nuestra cordial felicitacion á SS. MM. por haberse librado del plomo regicida.»

VALDEPEÑAS 22.—Al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez y Promotor fiscal de este partido se permiten rogar á V. E. se sirva felicitar á SS. MM. por haberse frustrado el crimen intentado contra sus Reales Personas.»

VIVERO 22.—El Juzgado al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«Sabedores del inefable atentado cometido contra SS. MM. y asociándonos de corazón á la protesta unánime de la Nación contra tan inaudito crimen, damos gracias á la Divina Providencia por haber librado á este noble país de días de luto. Dignese V. E. elevar á SS. MM. esta muestra de respeto y acatamiento.»

El Capitan general de Cataluña ha dado conocimiento á este Ministerio de haberse presentado el Teniente General Don Joaquín Bassols y Marañosa manifestando haberse enterado con profunda indignacion del inicuo atentado cometido contra las personas de SS. MM., asociándose en un todo á los sentimientos de adhesion manifestados por el ejército de aquel distrito.

El de Andalucía participa haberse presentado los Cónsules de Italia y de Suecia en Sevilla, en representacion del Cuerpo Consular, con objeto de expresarle la profunda indignacion con que se han enterado de dicho atentado.

El Comandante general del cuerpo y cuartel de inválidos ha manifestado que en la tarde del sábado último tuvo lugar en la Real Basílica, con su asistencia y la de los Jefes y Oficiales del Cuerpo, una *Salve y Te Deum* en accion de gracias al Todopoderoso por haber librado la vida de SS. MM. de los criminales intentos de unos malvados indignos del nombre español.

ALICANTE 22 Julio, 9:40 m.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Comité republicano federal de Elche, en su comunicacion que acabo de recibir, me ruega haga saber á V. E. que protesta severamente contra el criminal atentado de que fué objeto S. M. en la noche del 18.»

IDEM 22 Julio, 3 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Director del Instituto de segunda enseñanza de esta ciudad me remite para que lo trasmita á V. E. la comunicacion siguiente.—Excmo Sr.: El Claustro de este Instituto ha sabido con la mayor indignacion el horroroso atentado cometido contra las Reales Personas de SS. MM., y suplica á V. E. se sirva felicitarlas por haber conservado la Providencia su importante vida.»

IDEM *id.*, 3 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Comité republicano federal de Elche me comunica para que lo trasmita á V. E. lo siguiente:—El Comité republicano federal de esta ciudad ha acordado, atendiendo á la ciudadanía y honradez de los individuos que le componen y á la del partido que representan, en el que no cabe más legalidad y estricta justicia, protestan severamente del criminal atentado que se perpetró contra el Jefe del Estado en la noche del 18 de los corrientes.»

BARCELONA 22 Julio, 10:50 m.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Manresa, los empleados todos de este Gobierno, de la Administracion económica, de Aduanas, de Sanidad, Jefes y Oficiales de la Guardia civil, reprueban altamente el atentado inicuo de que han sido objeto SS. MM., á quienes felicitan por haber salido ilesos.»

BADAJOS 22 Julio, 4:50 t.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento y la Tertulia radical de Olivenza felicitan á SS. MM. por haber salido ilesos del atentado cometido contra sus vidas en la noche del 18, y protestan enérgicamente contra los malvados de tan horrendo crimen.»

BERJA 22 Julio, 9:30 m.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Berja ruega á V. E. lleve á los piés del Trono la expresion de sus sentimientos de adhesion con motivo del inaudito atentado cometido contra la persona de SS. MM.—El Alcalde, Carlos Ibarra.»

CALATAYUD 22 Julio, 4:30 t.—El ejerciente de Ateca al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido felicitan á SS. MM. por conducto de V. E. por haber salido ilesos del horrible é inicuo atentado cometido contra sus Reales Personas; pues hechos de esta naturaleza causan general indignacion en todos los pechos honrados.—El Juzgado todo les reitera sus sentimientos de respeto y adhesion.»

CALASPARRA 21 Julio, 9:46 n.—El Alcalde al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento, Voluntarios de la Libertad y vecinos unánimemente felicitan á SS. MM. por haber salido ilesos del horrible atentado cometido en las Sagradas Personas de SS. MM. y ofrecen su más decidido y leal apoyo.»

CARMONA 22 Julio, 9:20 m.—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de mi Presidencia, vivamente impresionado por el atentado cometido con SS. MM. en la noche del 18, condena y rechaza á sus autores é instigadores y felicita á SS. MM. por haber salido ilesos de tan inminente peligro.—Sirvase V. E. hacerlo así presente á SS. MM., reiterándoles á la vez el testimonio de la acrisolada lealtad, simpatías y cariño de esta corporacion municipal.»

CIUDAD-REAL 22 Julio, 11:40 m.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento, Juzgado municipal y fuerza ciudadana de la villa de Herencia, de esta provincia, trasmiten á SS. MM. por mi conducto el sentimiento de indignacion que les causó la noticia del vil atentado cometido por una turba de asesinos en la noche del 18 contra sus Reales Personas, y les felicitan cordialmente por el resultado negativo para los criminales.»

CIUDAD-REAL 22 Julio, 12:30 t.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité progresista-democrático del Moral ha acordado trasmitir á SS. MM. por mi conducto la felicitacion más sincera del partido liberal por haberlos librado la Providencia del horrendo crimen intentado por los enemigos del orden y la libertad; protestan contra él y elevan sus votos á la dinastía de Saboya y Gobierno que nos rige.»

IDEM *id.*, 10:30 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento y Juzgado municipal de Socuéllamos felicitan á SS. MM. por haber salido ilesos del terrible atentado contra las Augustas Personas, y les ofrecen su leal adhesion y apoyo.»

CÓRDOBA 22 Julio, 11:20 n.—El Gobernador al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos y Comisiones radicales de los pueblos de Espejo, Hinojosa y Villa del Río ruegan manifieste á V. E. la indignacion que ha causado en dichas localidades el infame atentado cometido contra SS. MM., así como la inmensa satisfaccion por haber salido ilesos.»

DON BENITO 22 Julio, 12:4 m.—El Alcalde al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de esta ciudad por sí y en nombre de este vecindario, los Jueces de primera instancia y municipal y demás funcionarios del orden judicial, se asocian al sentimiento público con ocasion del inaudito atentado cometido la noche del 18 contra las personas de SS. MM.»

IDEM 22 Julio, 1:5 t.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Este Comité radical condena con toda energia el atentado cometido contra SS. MM. la noche del 18, y les felicita por conducto de V. E.»

GERONA 22 Julio, 4:25 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Al recibir hoy la GACETA del 20 he advertido que por una omision involuntaria se dejó de manifestar á V. E. que el Jefe económico se me habia presentado en nombre propio y en el de todos los empleados de Hacienda, significándome la indignacion que les habia causado la noticia del abominable atentado cometido contra SS. MM., expresando al mismo tiempo con este motivo el testimonio más sincero de su adhesion y respeto.»

GRANADA 22 Julio, 5:20 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Cónsul de Méjico en esta ciudad me manifiesta que como representante de una Nacion amiga se asocia al sentimiento de indignacion que el horrible atentado dirigido contra SS. MM. ha producido en los habitantes de este hidalgo país y á las pruebas de adhesion de que están siendo objeto por parte de los mismos.»

LORCA 22 Julio, 10 m.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El sacerdote más humilde de todos los de España, pero el más amante de su Rey, felicita á S. M. y le ofrece su corazón y oraciones. Antonio Fausto Tudela.»

LUARCA 20 Julio, 1:30 n.—El Presidente del Comité radical al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Este Comité ha sabido indignado el horrible atentado cometido contra SS. MM., y se felicita hayan sido frustrados tan malévolos deseos, reiterando su más decidido apoyo á las actuales instituciones.»

LUCENA 22 Julio, 9:40 m.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Rute, sabedor del horrendo crimen que ha estado á punto de cometerse en las Augustas Personas de SS. MM., se ha reunido acordando manifestar á V. E. profundo sentimiento por tan inicuo hecho y gran satisfaccion por haber salido ilesos de tan villano acto.—El Presidente, Diego Molina.»

MÉRIDA 22 Julio, 2:45 t.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de esta ciudad ha sabido con profunda indignacion el crimen que en la persona del Jefe del Estado traidora y alevemente quisieron perpetrar algunos miserables que son vergüenza de la hidalga Nacion que les dió el ser; por tanto, y á fuer de republicanos honrados, sus individuos protestan contra actos que nos deshonran y envilecen.—El Presidente, José Moreno y Baylen.»

PAMPLONA 22 Julio, 2:39 t.—El Gobernador al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento y Voluntarios de la Libertad del pueblo de Fúnes felicitan á SS. MM. por haberse salvado del infame atentado de la noche del jueves, reiterándoles con este motivo las seguridades de su inalterable adhesion.»

IDEM 22 Julio, 12:25 m.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos de Sangüesa, Casada Aibar, Lumbier, Galipienzo, Aspurs, Sada, Esparza y Ochapavia felicitan cordialmente á SS. MM. por haberse salvado del criminal atentado de la calle del Arenal, reiterándoles con este motivo el testimonio de su viva adhesion.»

PONTEVEDRA 21 Julio, 2:36 t.—El Alcalde de Pontevedra al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento acordó en sesion de hoy felicitar á SS. MM. por haber salvado casi milagrosamente sus preciosas vidas del criminal atentado dirigido contra sus personas en la noche del 18 del corriente, y reprueba al mismo tiempo de la manera más enérgica el horrible crimen que se ha pretendido perpetrar; el Ayuntamiento ofrece al Gobierno todo su decidido apoyo para salvar el orden y la paz pública que intentan perturbar los enemigos de la sociedad.»

IDEM *id.*, 12 m.—El Alcalde de Puente Sampayo al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«La Corporacion municipal que me honro de presidir acordó felicitar á S. M. el Rey por el feliz resultado que la Divina Providencia ha tenido á bien librarle del atentado criminal cometido contra su Real Persona en la noche del 18 del corriente.»

PONTEVEDRA 21 Julio, 12 m.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento popular de Cambados se apresura á manifestar á V. E. la indignacion y profundo disgusto que ha causado en este vecindario, sin distincion de clases, el inicuo atentado contra SS. MM. cuando más confiados debian estar en la nobleza é hidalguía de esta Nacion.—El Alcalde, José María Salazar.»

SALAMANCA 22 Julio, 6:45 t.—El Gobernador al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«El Comité radical provincial, reunido en las Salas Consistoriales, me interesa manifieste á V. E. que protesta ante la Nacion del infame atentado contra la vida de SS. MM., á quienes felicitan por el resultado de tan criminal proyecto.»

IDEM *id.*, 6:45 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Alcalde de Ciudad-Rodrigo en telegrama recibido á las 3:25 de la tarde me dice lo siguiente: «Este Ayuntamiento, en su mayoría republicano, anatematiza el criminal atentado contra los Reyes, por cuyo medio no aspiran nunca al triunfo de sus ideas; y felicitan á SS. MM. por haber salvado sus vidas.»

SANTA CRUZ DEL RETAMAR 22 Julio, 2:25 t.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Fuensalida felicita al Gobierno de S. M. por haber salido ilesas las Reales Personas del alevé atentado.»

SAN SEBASTIAN 22 Julio, 2:35 t.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los Alcaldes de Legazpia, Fuenterrabía, Zarauz, Arechavaleta y otros muchos pueblos de esta provincia me dirigen comunicaciones encaminadas á poner en conocimiento del Gobierno la indignacion con que han recibido la noticia del atentado contra la vida de SS. MM., y su júbilo porque la Providencia les haya salvado de tan grave peligro, ofreciendo su adhesion y apoyo á la dinastía y al Gobierno. Recibo tambien numerosas comisiones de Ayuntamientos y de fuerza ciudadana de la provincia en igual sentido, y que han llegado expresamente con este objeto.»

SANTIAGO 22 Julio, 12:45 m.—El Alcalde de Santiago al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Santiago justamente indignado protesta contra el vandálico é infame atentado cometido contra las Augustas Personas de SS. MM., y tiene la honra de felicitarles por haber salido ilesos, ofreciendo á V. E. toda su cooperacion para la conservacion del orden público.»

TORTOSA 22 Julio, 3:45 t.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité monárquico liberal suplica á V. E. se digne felicitar á SS. MM. por haberse salvado del atentado cometido contra sus Reales Personas.»

TRUJILLO 22 Julio, 2:40 t.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de esta ciudad en sesion de hoy y en union del Juzgado de primera instancia han acordado dirigir á V. E. la expresion de su disgusto por el grave acontecimiento de la noche del jueves 18, atentando á la vida de SS. MM., de cuyo acto protestan enérgicamente así como esta noble ciudad, y dirigen á V. E. la más sincera felicitacion para que se digne hacerlo á SS. MM. por haberles librado la Providencia de los malvados asesinos que tan villanamente atacaron sus preciosas vidas.»

UBEDA 22 Julio, 11:50 m.—El Alcalde de Sabiote al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de esta localidad manifiesta su profunda indignacion por el horrible atentado cometido contra SS. MM., felicitándose por haber sido frustrado, y reiterando sus sentimientos de lealtad y adhesion.»

VALENCIA 22 Julio, 8:45 n.—El Gobernador al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«El partido radical de Manuel felicita á SS. MM. por haber salido ilesos en el atentado cometido contra sus personas en la noche del 18 del actual.»

VERA 22 Julio, 6:30 t.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Me ha sido altamente desagradable el horrible atentado cometido contra SS. MM. en la noche del 18, y les felicito por la suerte de haber salido ilesos, y á la vez ofrezco mi adhesion á su dinastía.—El Marqués de Almazora.»

IDEM *id.*, 6:30 t.—El Alcalde al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Este Ayuntamiento ha sabido con la mayor indignacion el horroroso atentado que acaba de perpetrarse contra las Augustas Personas de SS. MM., y se apresura á felicitarlas por haber salido ilesos, ofreciendo á la vez su más decidido apoyo y adhesion á su dinastía.»

VIVERO 22 Julio, 10:40 m.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical, liberales todos, que vieron indignado el odioso atentado cometido contra los Reyes, felicitan á SS. MM., esperando el pronto castigo de los criminales.»

ZAMORA 22 Julio, 12:25 m.—El Gobernador al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«La Comision provincial me dice lo siguiente:—Esta Comision ha recibido con profunda indignacion la fatal noticia del execrable atentado dirigido contra SS. MM., congratulándose de que fueran frustrados los alevosos planes de los autores de tan criminal intento.»

EXPOSICIONES.

SEÑOR: El Ayuntamiento y vecinos de esta villa que suscriben, han sabido con la mayor indignacion el acto vandálico cometido en la persona de V. M.; y al propio tiempo, que lleno de dolor considera este atentado, extasiado en gozo por haber salvado la Providencia á V. M., le dirige una felicitacion que incluye tambien la protesta más firme de adhesion al Trono y al Gobierno, su mejor escudo.

Riaza 20 de Julio de 1872.—Señor: A. L. R. P. de V. M.— Siguen las firmas.

SEÑOR: El Juez y Promotor sustituto de este partido lamentan profundamente el alevoso atentado de que SS. MM. han sido objeto, y dan gracias á Dios por haberse frustrado el inicuo proyecto de los criminales, felicitándoles por el singular beneficio que en medio de sus amarguras les concede la Providencia velando por sus vidas que Dios guarde muchos años.

Villalpando 20 de Julio de 1872.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—José Delgado.—Felipe Lopez Rodriguez.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que presido, enterado del atentado cometido contra SS. MM. en la noche del 18 de los corrientes, reprobaba altamente tan vil y cobarde proyecto, dando gracias á la Providencia por haber preservado la vida de SS. MM. amenazada por infames asesinos; acordando esta Municipalidad, en sesion extraordinaria de hoy, significar á V. E. su constante adhesión á la dinastía, como tambien al Gobierno que tan dignamente V. E. preside.

El Juzgado municipal de este pueblo, Administrador de Aduanas, Ayudante militar de Marina y todos los liberales de este vecindario se adhieren en un todo á la presente manifestacion que esta Corporacion tiene el honor de elevar á V. E., rogando, si lo estima oportuno, significarlo asimismo á SS. MM. Dios guarde á V. E. muchos años. Santa Pola 20 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Presidente, Miguel Sempere.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Diego Pome, Secretario.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta ciudad felicita cordialmente á SS. MM. por haber salido ilesos del horrible atentado cometido contra sus Augustas Personas, y ofrece su noble y leal apoyo á la dinastía y al Gobierno.

Ruega á V. E. se digne elevar hasta el Trono esta leve, pero sincera muestra de adhesion de este Municipio, que desea Dios guarde la vida de V. E. muchos años.

Huete 20 de Julio de 1872.—El Alcalde, Presidente, Mariano Rodriguez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Juzgado municipal de esta ciudad tiene el honor de felicitar á SS. MM. por conducto de V. E. por haberse librado del peligro á que han estado expuestos, y de expresarles la indignacion que experimenta con la noticia de un atentado tan execrable y digno del más severo castigo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bujalance 20 de Julio de 1872.—Isidro del Castillo.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Juez y Promotor sustituto de este partido, habiendo visto con sentimiento el crimen inaudito que se puso en ejecucion contra SS. MM., esperan de V. E. se digne elevar á sus manos la adjunta felicitacion, humilde prueba de su adhesion, y satisfechos de que los perpetradores no hayan conseguido sus detestables deseos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villalpando 20 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—José Delgado.—Felipe Lopez Rodriguez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Comité radical de esta villa, provincia de Guadalajara, felicita cordialmente á SS. MM. por haberles salvado Dios sus preciosas vidas de las alevosas manos de los infames y cobardes asesinos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pastrana 20 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Presidente, Gervasio Garcia Conde.—El Secretario, Juan José Fraile.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: La Corporacion municipal que tengo el honor de presidir ha acordado en sesion de este dia exprese á V. E. la profunda indignacion con que ha sabido el terrible atentado cometido contra las personas de SS. MM.

Sírvase V. E. acoger con su acostumbrada benevolencia y hacerles presente los sentimientos de dolor de este Municipio, y que tambien expreso en nombre de los Oficiales de la fuerza ciudadana.

Dios guarde á V. E. muchos años. Peñaranda de Bracamonte 20 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Gregorio Gomez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Habiendo leído en los periódicos el horrible atentado de que han sido objeto SS. MM., ruego á V. E. se sirva hacerles presente el sentimiento que me ha causado semejante noticia, y felicitarles en mi nombre por el beneficio que les ha dispensado la divina Providencia sacándolos ilesos de tan grave é inminente peligro.

Dios guarde á V. E. muchos años. Salamanca 21 de Julio de 1872.—Fr. Joaquin, Obispo de Salamanca.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: No es buen español seguramente el que en estos criticos momentos deje de protestar indignado contra el infame y alevoso atentado cometido con las personas de SS. MM.

Por tanto, desearo de evitar caiga sobre mí tal calificacion, creo de mi deber y desde mi modesta esfera suplicar á V. E. se digne hacer pública mi animadversion; haciendo presente á SS. MM. la grandísima satisfaccion de que me hallo poseído por haber librado la Providencia á sus Personas del riesgo que han corrido, así como asegurar á SS. MM. mi más entusiasta y decidida adhesion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Real Sitio del Pardo 19 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Juan Nepomuceno Martinez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

TRIBUNAL SUPREMO

Sal primera.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Béjar y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid por Doña Bernardina Lopez Manzanares, mujer de D. Ezequiel Illan, con D. José y Doña Pilar Morales, esta casada con D. Ramon Garcia Solís, sobre nulidad de una escritura de obligacion y donacion en pago, y que se declare correspondiente en propiedad á la demandante la cuarta parte de la fábrica de paños titulada *La Noriega*; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 10 de Julio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Bernardina Lopez de Manzanares entabló demanda contra los herederos de D. Agustin Morales, exponiendo que habiendo contraído matrimonio en 27 de Ju-

nio de 1834 con D. Ezequiel Illan, otorgó esta escritura en 30 de Diciembre de 1836, confesando haber recibido en dote 26.631 reales y 17 maravedis: que en 16 de Marzo de 1838 le fueron adjudicados en pago de su legítima materna diferentes muebles y efectos, una cuarta parte de la fábrica de paños titulada *La Noriega*, de cuyas otras tres cuartas partes era propietario su marido, y los anticipos que en metálico la habian hecho y fueron entregados á su citado marido que los invirtió en edificaciones en dicha fábrica, segun confesion hecha por su mismo marido en 20 de Julio de 1834, anticipos que unidos á los efectos y alhajas entregados ascendieron á 49.077 escudos con 7 milésimas, segun aparecia del testimonio de la hijuela paterna: que dichos bienes parafernales no los habia entregado la demandante á su marido con intencion de que los hiciera suyos, sino para que en su día la fueran restituidos: que en 14 de Agosto de 1856 se obligó D. Miguel Illan al pago de 324.000 reales, que recibió en préstamo con interés de D. Agustin Morales sin que allí se mencionase su mujer para nada, volviendo á obligarse por escritura de 23 de Marzo de 1858 en su nombre y en el de su mujer al pago de lo que debía con hipoteca especial de la fábrica que pertenecía á ambos; y que por otra de 1.º de Junio de 1860 dió en pago por sí y á nombre de su mujer, á los herederos de D. Agustin Morales la fábrica mencionada con pacto de retro por dos años, término que venció sin que la redencion tuviese lugar; y alegando, como fundamentos de derecho, que conservaba el dominio de la fábrica y de los demás bienes heredados de sus padres por no habérselos entregado á su marido con intencion de que tuviera el señorío de ellos: que los anticipos en metálico para invertirlos en la fábrica eran verdaderas refacciones hechas por la demandante, y que tenia, por consiguiente, las acciones que la ley daba al acreedor refaccionario: que el dinero dotal que el marido empleaba en alguna compra con consentimiento de su mujer hacia que esta fuera dueña de lo adquirido: que contra estos derechos no tenian valor las escrituras de préstamo y venta por cuanto las obligaciones en ellas contraídas eran mancomunadas de marido y mujer, y nulas con arreglo á la ley; y que la venta á retro habia sido en realidad un contrato de prenda con pacto comisorio, prohibido tambien y nulo, haciendo uso de la accion reivindicatoria respecto á la cuarta parte de la fábrica *La Noriega* y de la accion hipotecaria por lo que hacia á los 485.943 rs. de la refaccion verificada en la misma, solicitó que se declarasen nulas y de ningun valor ni efecto por lo que se referia á la demandante las escrituras de 14 de Agosto de 1856, 23 de Marzo de 1858 y 1.º de Junio de 1860, condenando á los herederos de D. Agustin Morales: primero, á que reconocieran el dominio y absoluta propiedad que Doña Bernardina Lopez Manzanares tenia en la fábrica *La Noriega*, poniéndola á su disposicion con los frutos producidos y debidos producir desde 1.º de Julio de 1860; y segundo, á que la entregasen los 485.943 rs. vn., importe de la refaccion verificada en aquel edificio con dinero de su hijuela paterna, ó cuando ménos que la reconocieran en la fábrica el condominio correspondiente al importe de esa cantidad, abonándola además los intereses de esta suma y todos los daños y perjuicios que se le habian causado, con las costas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando que la escritura de dote confesada no tenia valor jurídico en perjuicio de tercero: que para que la demandante pudiera llamarse acreedora por las cantidades á que decía ascendian sus legítimas, no sólo era preciso que se acreditase que se habian entregado las cantidades que se suponía, sino tambien que habian sido entregadas al marido para que las administrase, porque de otro modo no tendria la mujer hipoteca tácita sobre los bienes del mismo: que si bien aparecia que la demandante habia sido dueña de una cuarta parte de la fábrica, no tenia derecho alguno á reivindicarla, puesto que con su consentimiento habia sido enajenada por escritura de 1.º de Junio de 1860, habiendo sido representada por su marido, en virtud de poder que al efecto le habia conferido: que las únicas obligaciones mancomunadas que en ellas se establecian eran referentes al contrato de arrendamiento, consignado tambien en la misma escritura; pero no al de compra-venta, que era el de que se trataba; y que el pacto de retrovendiendo era muy distinto del contrato de prenda con pacto comisorio, no siendo licito á las partes calificar á su capricho la naturaleza de un contrato, mucho ménos cuando las leyes habian hecho la debida distincion entre los dos mencionados:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid la revocó en 10 de Julio de 1865, absolviendo á los demandados de la demanda sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

- 1.º La ley 17, tit. 11, Partida 4.ª;
- 2.º La ley 49, tit. 5.ª, Partida 5.ª;
- 3.º La ley 11, tit. 4.ª, libro 3.º del Fuero Real;
- 4.º La ley 28, tit. 13, Partida 5.ª;
- 5.º La ley 61 de Toro, 3.ª, tit. 11, libro 40 de la Novísima Recopilacion;

Y 6.º Las doctrinas y jurisprudencia establecidas por este Tribunal Supremo en sus decisiones de 17 de Enero de 1837, 11 de Octubre de 1839, 22 de Mayo de 1862, 11 de Noviembre de 1863, 3 de Febrero de 1865, 16 de Febrero de 1866, 30 de Enero de 1868 y 13 de Mayo del mismo año:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en las leyes 11 y 12 del tit. 1.º, lib. 40 de la Novísima Recopilacion, y á lo declarado en reiteradas decisiones de este Supremo Tribunal, la mujer casada puede, con licencia de su marido, contratar válidamente respecto de sus bienes parafernales ó extradotales y enajenarlos; y si estos bienes se venden efectivamente por consentimiento de ambos consortes entrando su importe en poder del marido, quedan legalmente hipotecados los bienes de este á la responsabilidad del valor de aquellos, que deberá sacarse con preferencia de los gananciales que haya en la sociedad conyugal, no pudiendo hacerse efectiva aquella responsabilidad sobre el patrimonio del marido sino en el caso de que no haya gananciales; y siendo indispensable para saber si estos existen ó no, que preceda la liquidacion de todo el caudal de la misma sociedad conyugal:

Considerando que segun la jurisprudencia igualmente constante de este Supremo Tribunal la ley 61 de Toro, ó sea la 3.ª, título 11, lib. 40 del citado Código, se refiere únicamente á las fianzas y obligaciones contraídas por la mujer y de mancomun con su marido para satisfacer las deudas de este, y no comprende el contrato de venta:

Considerando que los consortes D. Gabriel Illan y Doña Bernardina Lopez vendieron por consentimiento y voluntad de ambos, y autorizado aquel al efecto por poder especial de esta, á los herederos de D. Agustin Morales por escritura de 1.º de Junio de 1860 el edificio fabril hidráulico titulado *La Noriega*, perteneciente en sus tres cuartas partes al D. Gabriel y en la cuarta restante á la Doña Bernardina en concepto de parafernals, sin que apareciera vicio alguno en aquel contrato, el cual por lo mismo debe considerarse válido y eficaz, y no se opone en manera alguna á la ley 17, tit. 11 de la Partida 4.ª, que esta-

blece hipoteca general sobre los bienes del marido por los parafernales de la mujer, sin prohibir la enajenacion de estos, ni á la 49, tit. 5.ª, Partida 5.ª, segun la cual gana esta el señorío de la cosa comprada por su marido con dinero dotal, ni á la 11, tit. 4.ª, lib. 3.º del Fuero Real, que reconoce el dominio de la cosa adquirida por permuta á favor del cónyuge á quien pertenecia la permutada, ni finalmente, á la citada 61 de Toro y doctrinas á su tenor establecidas por este Supremo Tribunal relativamente á las fianzas otorgadas por la mujer en favor de su marido y obligaciones contraídas por ambos mancomunadamente, ninguna de cuyas disposiciones legales y doctrinas es aplicable á la cuestion litigiosa:

Considerando que no habiendo intervenido Doña Bernardina Lopez en la escritura de 14 de Agosto de 1856, ni utilizándose contra ella este contrato, carece absolutamente de derecho para pedir su nulidad, y que si bien lo hubiera podido tener respecto de la de 23 de Marzo de 1858 en el caso de que D. Agustin Morales ó sus herederos hubiesen reclamado de ella su cumplimiento, no habiéndose esto realizado, puesto que estos interesados no han formalizado pretension alguna con tal objeto, y puesto que los consortes D. Gabriel y Doña Bernardina vendieron á los mismos con posterioridad y espontáneamente la indicada fábrica, tampoco ha llegado el caso de que la Doña Bernardina pudiera alegar la nulidad, en cuanto á ella se refiere, de dicha obligacion de 1858, la cual quedó de hecho nula, sin valor ni efecto alguno y sin ninguna influencia en el mencionado contrato de venta, al ménos en cuanto á la eficacia y validez de este último:

Considerando, finalmente, acerca del segundo extremo de la demanda y del actual recurso de Doña Bernardina, ó sea de su reclamacion de los 485.943 rs. que supone procedentes de su herencia paterna é invertidos en la refaccion de la mencionada fábrica, que la Sala sentenciadora declara que no ha probado debidamente que con efecto se invirtiera aquella cantidad en este objeto, sin que contra la apreciacion de este hecho se haya alegado infraccion de ley ni de doctrina:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Bernardina Lopez Manzanares, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Valladolid la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Julio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio por D. Manuel Rodriguez de Llano con D. Joaquin Garcia Miranda sobre pago de 286.051 rs.; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 2 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que con fecha en esta corte á 18 de Junio de 1857 y en el papel timbrado correspondiente se extendió un pagaré con la firma de J. G. Miranda para el 18 de Junio del siguiente año á la orden de D. Manuel Rodriguez de Llano por la cantidad de 286.051 rs. en oro ó plata, valor recibido del mismo:

Resultando que requerido para el pago en 19 de Noviembre de 1861 D. José Garcia Miranda, manifestó que no lo verificaba por las razones que constaban á D. Manuel Rodriguez de Llano, y que en su virtud fué protestado en forma:

Resultando que D. José Garcia Miranda otorgó testamento en la ciudad de Murcia á 12 de Abril de 1865 instituyendo heredero de todos sus bienes á su hermano D. Joaquin Garcia Miranda:

Resultando que en 3 de Abril de 1868 entabló D. Manuel Rodriguez de Llano en el Juzgado de primera instancia de Belmonte demanda por accion personal contra D. Joaquin Garcia Miranda, como heredero de su citado hermano, para que se le condenase al pago de la cantidad importe del pagaré con los réditos legales desde el 18 de Junio de 1868, ó por lo ménos desde la litis-contestacion; demanda que fundó en que el pagaré firmado por D. José Garcia Miranda era un título de obligacion contra su heredero y hermano D. Joaquin, y al propio tiempo un título de crédito á favor del demandante; y que el deudor que vencido el plazo no pagaba, á pesar de las reclamaciones del acreedor, se hacia responsable de los réditos legales:

Resultando que emplazado el demandado en Civitavechia, donde se hallaba de Consul, acudió al Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte para que requiriese de inhibicion al de Belmonte, toda vez que se trataba de una obligacion que debia en su caso cumplirse en Madrid, y que hecho el requerimiento, accedió el Juez de Belmonte á la inhibicion, y remitió las actuaciones al Juez de esta corte:

Resultando que ante él reprodujo D. Manuel Rodriguez de Llano la demanda, y que contestándola D. Joaquin Garcia Miranda, que se sometió expresamente á la jurisdiccion del Juez en cuanto á su persona, pero sin renunciar á la legislación especial del comercio conforme al art. 2.º y 1.482 del Código, expuso como fundamentos legales: que si el pagaré era como se decía título y causa de la obligacion que al recobro de la suma referida se ejercitaba, constituiria segun la demanda una verdadera novacion, lo cual, segun la ley de Partida, era renovación ó manera de quitamiento que desataba la obligacion principal de la deuda: que el pagaré á la orden era un contrato mercantil y operacion accidental de comercio parecido al de las letras de cambio; y respecto á proceder de operacion mercantil no podia dudarse ni negarse por los dos contratantes que convinieron al firmar y recibirlo, y conducia al mismo fin el art. 570 del Código mercantil: que como operacion accidental de comercio caia bajo la jurisdiccion del Tribunal de este ramo, y debian tenerse presentes las disposiciones del Código en la controversia: que segun lo que ordenaba el art. 569 del mismo, ninguna accion era admisible en juicio para el pago ó reembolso de los pagarés de comercio despues de haberse pasado cuatro años desde su vencimiento, de lo que se seguia que estaba prescrita y perjudicado el pagaré: que el actor debia presentar con la demanda las escrituras y documentos que justificasen el derecho que deducia, ó designar dónde se hallasen, no admitiéndose despues nuevos documentos anteriores sino con el juramento de no tener noticia de ellos: que la ley 119, título 18 de la Partida 3.ª, establecia que el documento privado no reconocido y de cuya suscricion no depusieran dos testigos, aunque se pudiera probar por cotejo de letras, no debía ser creído: que la ley de Enjuiciamiento mercantil establecia en su art. 462 que todos los Tribunales que entendieran en cau-

sas sobre negocios mercantiles arreglasen sus procedimientos á las disposiciones de la misma; y que en cuanto por ella no se hubiese hecho determinación especial, se estuviera á lo que prescribían las comunes, y los artículos 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento civil relativos á la ampliación de la contestación á la demanda eran supletorios de la ley mercantil; y que segun la 8.^a, tit. 22 de la Partida 3.^a, procedía la imposición de costas al demandante temerario que las ocasionaba injustamente:

Resultando que el demandante replicó que el documento de que se trataba por su forma y demás condiciones era un pagaré comun sujeto á la legislación comun, pues ni estaba girado de comerciante á comerciante, ni procedía de ninguna operación de comercio, ni tenía los requisitos marcados en el artículo 563 del Código, para que pudiera decirse que se trataba de un documento de comercio, al cual pudiera y debiera aplicarse la prescripción de aquella legislación especial: que además representando un verdadero contrato de préstamo hecho por el demandante á Miranda, le faltaba, para ser mercantil, las condiciones que exigía el art. 387 del Código de Comercio, pues ni estaba girado de comerciante á comerciante, ni se había contraído en el concepto y con la expresión de que la cantidad prestada se destinaba á actos de comercio: que entre el otorgamiento del pagaré ó vale y la operación de préstamo que representaba no había variación ni diferencia alguna, pues eran en realidad una misma cosa y una misma operación, no siendo el pagaré más que el documento justificativo de aquella:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 30 de Mayo de 1870, condenando á D. Joaquin García Miranda, como heredero universal de su hermano D. José, al pago de la cantidad demandada, con los intereses legales de un 6 por 100 anual desde la litis-contestación:

Resultando que D. Joaquin García Miranda interpuso recurso de casación, por haberse infringido á su juicio:

1.^o La ley 16, tit. 22 de la Partida 3.^a, que no sólo exige la conformidad de la sentencia con la demanda en el fondo de ella, sino en la manera que hacen la demanda; es decir, por la razón que se pide, toda vez que el cuasi contrato de la litis-contestación se había trabado bajo el concepto de hacerse la reclamación por razón de mutuo, y sin embargo la demanda se había estimado por razón del pagaré:

2.^o La ley 11, tit. 18 de la Partida 3.^a, puesto que no mediando en el pleito el reconocimiento de la firma del pagaré, y si sólo una declaración de calígrafo sobre la semejanza de la letra, se había estimado auténtico sin la prueba de los dos testigos que exigía aquella ley:

3.^o Los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, que exigen que las sentencias resuelvan las cuestiones discutidas en el pleito, estableciendo en cada uno de los puntos litigiosos el pronunciamiento correspondiente, puesto que se hacía caso omiso de las cartas de Rodríguez Llano que hacían condicional el pleito, toda vez que hablaba de un viejo negocio en Fomento, habiendo también omisión acerca de la incongruencia de la otra carta en que se hablaba de papel é intereses á propósito de la deuda, lo cual justificaba que no se debía dinero, omitiéndose también en la sentencia la condicionalidad de la deuda tal cual resultaba de las cartas, siendo aplicable la misma doctrina al silencio acordado en la sentencia respecto al expediente de Fomento, de que ningún mérito se hacía:

4.^o Las leyes 1.^a y 2.^a, tit. 14, Partida 3.^a, porque después de afirmar el demandante que había prestado al hermano del demandado la cantidad en cuestión de 4 de Febrero, se suponía en la sentencia que el *omnis*, probando por la negativa del demandado, le incumbía á este:

5.^o El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisprudencia constante sobre pruebas y el principio de que no probando el actor debe absolverse al reo, toda vez que no habiendo ninguna de la entrega que se había articulado por el actor, se condenaba al pago al demandado:

6.^o Los artículos 569 y 570 del Código de Comercio, porque en el supuesto de pagaré ninguna acción era admisible pasados cuatro años de su vencimiento; y en el caso de no tratarse de asunto comercial, el pagaré no era otra cosa que la promesa de pago conforme á las leyes comunes:

Y 7.^o La jurisprudencia de los Tribunales en orden al plazo ó día en que debía realizarse el pago, pues arbitrariamente se variaba de seis á 10 días por la ejecutoria:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que la conformidad que prescribe la ley 16, título 22 de la Partida 3.^a, en la manera que se hace la demanda y que se condena en la sentencia para que esta sea verdadera, no se refiere á la razón por que se pide, como se supone en el primer motivo del recurso, sino en la forma en que se demanda, para que cuando se reclamen dos cosas disyuntivamente no se condene á una de ellas señaladamente y para otros casos semejantes, y en cuyo sentido guardan la más completa conformidad la demanda categórica y conjuntiva de Rodríguez Llano por la cantidad del pagaré é interés y la sentencia en que se condena de la misma manera al recurrente García Miranda á su pago, por lo que no se ha infringido la precitada ley, aparte de que tampoco media la diferencia que se invoca entre el mutuo y el pagaré, toda vez que la Sala sentenciadora estimó que este no procedía de operación ó causa mercantil, y le consideró como un documento que produce la acción personal ordinaria de mutuo:

Considerando que apreciando por la sentencia recurrida como no mercantil dicho pagaré, no tienen aplicación á él los artículos 569 y 570 del Código de Comercio, que juntos se citan en sexto lugar, no obstante que tratan de documentos que se excluyen, y de aquí el que se invoquen hipotéticamente ó bajo distintos supuestos, que nunca caben ni pueden servir para fundar un recurso de casación:

Considerando que los puntos litigiosos de este pleito que exigían pronunciamiento han sido la condena al pago de la cantidad del pagaré é intereses que el demandante propuso y solicitó, y la absolución reclamada por el demandado en vista de los fundamentos de hecho y de derecho que respectivamente alegaron, y que por la sentencia han quedado resueltos clara y precisamente sin dejar pendiente cuestión alguna al condenar á García Miranda al pago pedido por Rodríguez Llano; y de consiguiente no se hallan quebrantados los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, citados en tercer lugar:

Considerando que la sentencia condenatoria descansa en la apreciación que expresamente se hace en ella de que Rodríguez Llano había probado la legitimidad del pagaré del que derivó su acción, y que por el contrario García Miranda no había justificado, cual justificar debía, sus excepciones y cual se exige por la ley 2.^a, tit. 14 de la Partida, cuando como en el presente caso envuelven afirmación de hechos de donde resulta la evidencia de que no ha podido infringirse esta ley ni la 4.^a que la precede, y menos el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la jurisprudencia sobre pruebas, ni tampoco el principio de que no probando el actor debe ser absuelto el reo, que se citan en cuarto y quinto lugar:

Considerando que si bien la ley 119, en cuyo lugar se citó con notoria equivocación material la 11.^a del tit. 18 de la

Partida 3.^a, dispone que al documento privado que niega le hubiese firmado aquel por quien aparece suscrito, si no se le demandara jura, no debe ser creído por virtud de cotejo y semejanza con otro indubitado, á menos que se pruebe por testigos buenos que le hayan visto firmado, es lo cierto que en esta parte ha sido modificada por el art. 287 de la ley de Enjuiciamiento civil, que admite como uno de los medios de prueba el cotejo de letras de los documentos así públicos como privados, y por el 290, que deja á la apreciación del juzgador el valor del dictamen de los peritos:

Considerando además que D. José García Miranda, en el acto del protesto formal del pagaré firmado por el mismo, no negó su legitimidad, ni tampoco la impugnó el demandado, su hermano y heredero, que juró posiciones en este pleito, aparte de que la Sala sentenciadora no ha fundado su fallo condenatorio solamente en el dictamen pericial caligráfico, sino con el junto de datos resultantes del proceso, por todo lo que es notorio que no ha infringido la precitada ley 119:

Y considerando, por último, que el haberse variado por la sentencia de segunda instancia el plazo que se señaló en la de primera al recurrente para el pago de escudos á que le condenaba, prorogándole de seis días á 40, no puede invocarse como motivo de casación, ya porque estos recursos se dan únicamente contra las sentencias de las Audiencias sin consideración á que confirmen, modifiquen ó revoquen las de primera instancia, ó ya porque la expresada ampliación de término para el pago, en que se funda el sétimo motivo del recurso, es favorable al recurrente, quien por sólo esta circunstancia carece de razón y de derecho para el recurso, aun cuando este motivo le hubiese concretado al mismo particular de la sentencia, segun la jurisprudencia que este Tribunal Supremo tiene establecida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquin García Miranda, á quien condenamos á la pérdida del depósito que ha constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Julio de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.723 sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Gabino Toledo y Torrero:

1.^o Resultando que en la noche del 8 de Octubre de 1871 el citado Toledo, otro desconocido y los hermanos Antonio y José Pina, después de haber jugado á los naipes en el parador de Acero, y dirigiéndose en seguida al café de la calle de Toledo, salieron al parecer en buena armonía; pero á los pocos momentos aparecieron heridos en el Paseo de los Olmos, fuera de la puerta de Toledo, los hermanos Pina; el Antonio con una lesión en el lado izquierdo del pecho, que le produjo instantáneamente la muerte, y el José con otra en la región axilar izquierda, de que curó antes de los 30 días; habiendo designado el mismo José como autor de ambas lesiones al Toledo, que constantemente se ha mostrado negativo:

2.^o Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por sentencia de 23 de Abril de 1872, declaró que los hechos expresados constituían los delitos de homicidio y lesiones menos graves, siendo autor de ámbos el procesado Gabino Toledo, sin circunstancias que apreciar; y en su virtud, conforme á los artículos 419 y 433, reglas 1.^a y 7.^a del 82, y concordantes del Código penal reformado, le condenó respectivamente á 15 años de reclusión con indemnización de 2.500 pesetas á la viuda del Antonio Pina; y por el segundo delito á dos meses y un día de arresto mayor, con igual indemnización de 40 pesetas, y sus accesorias correspondientes:

3.^o Resultando que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de casación á nombre del penado Toledo, suponiendo infringidos los artículos 419 y 420, el 78 en su relación con las circunstancias 3.^a del 9.^o, y el caso 2.^o del 82, en razón á que los hechos admitidos demostraban que debió cometerse el homicidio en riña con los hermanos Pina, y que concurrió la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar tanto mal, puesto que solo hirió defendiéndose y causó una lesión á cada uno, procediendo por lo tanto la penalidad en el grado mínimo, y lo apoyó en los casos 4.^o, 4.^o y 5.^o de la ley de casación criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.^o Considerando que segun el art. 1.^o del Código toda acción y omisión penada por la ley se reputa siempre voluntaria, á no ser que conste lo contrario, excepción que incumbe al acusado justificar debidamente:

2.^o Considerando que la disposición del art. 420 sólo puede tener lugar cuando hubiere precedido al homicidio riña tumultuaria y fuera desconocido su autor; debiendo en caso contrario aplicarse el 419, cual lo ha verificado la Sala sentenciadora:

3.^o Considerando que siendo de la exclusiva competencia de la misma fijar los hechos que sirvan de base al procedimiento, los cuales tiene que aceptar este Tribunal Supremo en la manera que vienen consignados en la sentencia reclamada, segun terminantemente se previene en el art. 7.^o de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre casación criminal, y las alegaciones que tiendan á desvirtuarlos, partiendo de meras hipótesis y gratuitas suposiciones, como son las que sirven de fundamento al presente recurso, carecen de fuerza legal para que proceda su admisión:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Gabino Toledo y Torrero, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala tercera de la Audiencia de esta capital á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 6 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 24 de Mayo de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Julian Astorga contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de dicha ciudad por disparo de un arma de fuego:

Resultando que habiendo entrado en el pinar de Antequera, perteneciente á los Propios de la misma ciudad, el día 4 de Marzo de 1870 Isidoro García y otro joven llamado Mariano, fueron sorprendidos descortezando pinos por el guarda Julian Astorga, el cual, en vista de que el Isidoro se negó á entregar una prenda y echó á correr, le disparó un tiro con perdigones, causándole algunas lesiones, de que fué curado á los 11 días, por más que la descarga fué hecha á larga distancia, y á pesar de que, segun el procesado, no apuntó al Isidoro ni tuvo otra intención que la de amedrentarle:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando al Astorga, como reo de imprudencia temeraria, á un mes y un día de arresto mayor, la que ha sido revocada por la referida Sala declarando que el hecho de autos constituye el delito de disparar un arma de fuego con el que se produjeron lesiones menos graves: que es su autor Julian Astorga, y que en él concurre una circunstancia atenuante y ninguna agravante, y condenándole á seis meses y un día de prisión correccional con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, á que abone al lesionado 41 pesetas por vía de indemnización y al pago de las costas de ámbas instancias, debiendo sufrir la responsabilidad personal subsidiaria en caso de insolvencia de la indemnización:

Resultando que contra esta sentencia el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 3.^o y 4.^o del art. 4.^o de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.^o Los artículos 423 y 30 del Código penal vigente, en cuanto al núm. 1.^o del art. 49 se refiere, por haber sido improcedentemente aplicados, supuesto que el procesado no se halla en el caso que previene el citado art. 423:

2.^o Los artículos 581 y 64 del referido Código, por no haber sido aplicados siendo los aplicables, toda vez que al procesado sólo puede atribuirse, en el ejercicio de su cargo en este caso, falta de la prudencia exquisita que requiere siempre la ley:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación alegado, que no se ha infringido el art. 423 del Código penal vigente, sino que se ha aplicado estrictamente, porque castiga con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de homicidio; ni tampoco se ha infringido el art. 30 en relación con el núm. 1.^o del 49, porque en conformidad á sus disposiciones se ha fijado la responsabilidad penal subsidiaria por la indemnización de perjuicios causados al ofendido:

Considerando, en cuanto al segundo motivo alegado, que no tiene aplicación al caso de autos el art. 581 citado en el recurso, porque en él se castiga por imprudencia temeraria ó simple ó negligencia con infracción de los reglamentos al que ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría un delito, y no se ha probado, segun la sentencia, que Julian Astorga no se propusiera producir el mal que produjo con voluntad é intención, y bajo este concepto la Sala sentenciadora se ha ajustado al artículo 64, imponiendo la pena señalada en la ley al delito consumado por el disparo de la escopeta contra Isidoro García, á quien hirió, y aplicándole en el grado mínimo por admitir la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación:

Considerando, en su virtud, que dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia no se ha cometido error de derecho en la calificación del delito, ni en la pena impuesta por ser la que corresponde segun las leyes, siendo infundadas las citas de los casos 3.^o y 4.^o del art. 4.^o de la provisional en que se ha apoyado el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid interpuso Julian Astorga, al que condenamos en las costas; y expídase la correspondiente certificación de esta sentencia á la mencionada Sala por conducto de su Presidente á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 24 de Mayo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 27 de Mayo de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Lemus contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Santiago por atentado contra los agentes de la Autoridad:

Resultando que hallándose de servicio en la carretera contigua á la Alameda de Santiago, á las doce de la noche del 22 de Enero de 1871, los guardias municipales Tomás Gonzalez y José Iglesias, vieron un bulto que se dirigía hacia la calle de la Carrera del Conde, y habiéndose acercado sin hacer intimidación alguna, se dirigió á ellos Antonio Lemus, amenazándoles con un estoque que desenvainó y exigiéndoles que se retirasen, y después bajando una rampa hacia atrás, les siguió amenazando, haciendo ademán de sacar un revolver, que no llevaba; cuyos hechos estima la Sala por declaración de los mismos municipales y dos guardias civiles que casualmente pasaban por aquel punto:

Resultando que detenido el procesado reconoció que el baston de estoque que se le ponía de manifiesto era suyo, alegando que no recordaba nada del suceso por hallarse embriagado, sobre cuyo hecho suministró prueba testifical tratándose de acreditar tambien que la embriaguez no era habitual:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de atentado á mano armada contra los agentes de la Autoridad, declaró que era autor del mismo el procesado, con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual; y en su consecuencia le

impuso dos años, cuatro meses y un día de prision correccional y sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infracción de ley, que fundó en los casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringidos:

1.º El art. 264, párrafo primero, que se aplica en la sentencia, toda vez que, según los hechos expuestos, los agentes de la Autoridad no se dieron á conocer como tales ni hicieron intimacion alguna, no pudiendo el procesado reconocerlos por lo avanzado de la hora y su estado de embriaguez:

2.º El núm. 6.º del art. 389, porque en todo caso el hecho debería calificarse de desobediencia, que no constituye delito:

3.º El art. 265, en que á lo sumo podría comprenderse dicho hecho:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha sido remitido á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que son reos de atentado, según el núm. 2.º del art. 263 del Código penal reformado, los que acometen á los agentes de la Autoridad cuando se hallasen ejerciendo las funciones de su cargo ó con ocasion de ellas:

Considerando que los reos de dicho delito cuando la agresion se verifica á mano armada deben ser castigados, según el párrafo primero del art. 264, con las penas de prision correccional en su grado medio, prision mayor en el mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

Considerando que en la sentencia contra la cual se ha recurrido se aceptan como hechos probados los de que á la media noche del 22 de Enero de 1871, estando de patrulla dos agentes de la Autoridad municipal, vieron á un hombre que se movía y que les pareció sospechoso, atendida la hora y la soledad del paraje, y acercándose á reconocerle vino hácia ellos el procesado con estoque desenvainado en actitud hostil y agresiva, exigiéndoles que se retirasen; y como trataran de sujetarle se fué retirando poco á poco, y envainando el estoque continuó amenazándolos, haciendo el ademán de sacar un revolver, que no llevaba, y entónces pudieron aprehenderle con el estoque, no sin resistencia, aunque en completo estado de embriaguez:

Considerando que los hechos referidos constituyen por su naturaleza un verdadero atentado y no una mera desobediencia más ó menos grave, puesto que el procesado, viniendo directamente al encuentro de los dos agentes, los acometió y amenazó á mano armada con el estoque desnudo sin que estos por su parte le hubiesen dado motivo para la agresion, habiendo obrado con toda moderacion y prudencia al reconocerle primero y tratar de detenerle despues; y por consecuencia la Sala sentenciadora al calificar el delito como lo hizo, imponiendo á su autor la pena precitada del art. 264 en su grado mínimo, atendida la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, no infringió el art. 263 ni el 389 en su núm. 6.º que se refieren á hechos enteramente diversos, ni incurrió en el error de derecho expresado en los casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de casacion invocados por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto á nombre de Antonio Lemus y Vidal, á quien condenamos en las costas; librese la oportuna certificacion de esta sentencia y dirijase á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Corona por el conducto ordinario:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Mayo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos seguidos entre la Superior del convento de Trinitarias de esta corte, representada por el Licenciado D. Rafael de Poo y Real, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de 21 de Enero de 1870 que dispuso la incautacion y venta de los bienes de un patronato:

Resultando que en 7 de Marzo de 1852 D. Juan Antonio Gonzalez, heredero fiduciario de Sor María Teresa de Loreto, religiosa en el convento de Trinitarias descalzas de esta corte, en conformidad con el testamento y memoria otorgados por la misma, fundó un patronato real de legos con cargo de misas, llamando á varias líneas á su disfrute, y nombrando patrona perpétua del mismo á la Madre Ministra que fuera del expreso convento, con facultades para hacer el nombramiento de Capellanes cumplidores en caso de vacante:

Resultando que instruido expediente sobre denuncia de dos casas sitas en la calle de Lope de Vega de esta corte, demarcadas con los números 7 y 8 modernos, como pertenecientes al anterior patronato, y considerando sustancialmente que el carácter de la fundacion era laical y familiar: que esta clase de fundaciones debian reputarse como una verdadera vinculacion civil: que en virtud de la ley de 11 de Octubre de 1820 quedaron sus bienes en la condicion de libres: que no estando los mismos comprendidos en las prescripciones de las posteriores leyes desamortizadoras no habian podido ser objeto de la accion investigadora; y que D. Faustino Búrgos, poseedor á la sazón del patronato, no tenia otro carácter que el de Capellan cumplidor nombrado por la patrona en 1852, sin concurrir en él la circunstancia de pariente, la Junta superior de Ventas, en sesion de 17 de Mayo de 1867, desestimó la denuncia de las casas referidas, acordando que se señalase el plazo de 60 días para que dentro de ellos acudiesen los interesados á ejercitar su derecho en los Tribunales de justicia; haciéndoles saber que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se pasaría el expediente á la Asesoría del Ministerio para que la misma, por medio del Ministerio fiscal, usase en nombre del Estado la accion que competiese:

Resultando que posteriormente, apareciendo que ningun interesado habia hecho uso del derecho reservado dentro de los 60 días: que habia fallecido el Capellan cumplidor D. Faustino Búrgos, y que la Superior del convento, como patrona perpétua de la fundacion, habia nombrado para dicho cargo al Presbítero D. Romualdo Labrador, la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado elevó el expediente en consulta al Ministerio de Hacienda, dictándose orden en 21 de Enero de 1870, por la que se revocó el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 17 de Mayo de 1867, y se dispuso que admitiéndose la denuncia del investigador, se procediese á la incautacion y venta por el Estado de los bienes de que se trata, expidiéndose en su lugar las inscripciones intrasferibles de los

mismos á la Superior del convento de las Trinitarias de esta corte para que como patrona perpétua cumpliera los fines de la fundacion:

Resultando que contra la precedente orden interpuso demanda contencioso-administrativa en 21 de Julio del mismo año el Dr. D. Antonio-Rafael de Poo y Real, en nombre de Sor Gregoria de Nuestra Señora de la Paz, Ministra y Superiora del convento referido, pidiendo su revocacion, y que se declarase por la Sala que los bienes del patronato ó capellanía familiar de que se trata constituyen un patronato real de legos sin subsidio ni intervencion alguna de la Autoridad eclesiástica, con las cargas que se consignaron en la escritura de fundacion, y que por consiguiente esta vinculacion meramente civil es de libre disposicion: que no le comprende ninguna de las disposiciones del convenio de capellanías colativas y obras pias de 24 de Junio de 1867 é instruccion para su ejecucion de 23 del mismo; y por último, que todas las leyes desamortizadoras que se han dado en España, incluso el decreto del Poder Ejecutivo de 1.º de Marzo de 1869, han considerado en su espíritu y en su letra exceptuados de la desamortizacion los bienes primitivos y familiares que constituyen las vinculaciones meramente civiles, como acontece con la actual, y sólo sujetos al dominio y propiedad particular, alegando para ello que en las vinculaciones meramente civiles son los bienes que las constituyen de libre disposicion por hallarse desvinculados por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 y el de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, en cuyos derechos confirma á las Comunidades la Real orden de 30 de Marzo de 1844: que por la ley de 1.º de Mayo de 1835 sólo se declaran en estado de venta los bienes á que se refiere su art. 1.º y en general los pertenecientes á manos muertas, pero de ningun modo los privativos ó particulares: que la ley de 11 de Julio de 1856 por su art. 3.º exceptúa de la venta nacional las capellanías colativas de sangre y los patronatos de igual naturaleza: que el decreto de 1.º de Marzo de 1869 establece reglas para el cumplimiento de las leyes desamortizadas, pero sin combatir ni rechazar las excepciones que aquellas hacen, y aunque otra cosa fuera no prejuzgaría la cuestion de propiedad y posesion justamente adquiridas: que en sentencia de este Tribunal Supremo de 10 de Enero de 1868 se establece la doctrina de que no puede tenerse por vincular una institucion hereditaria en la que no se hacen llamamientos con carácter de perpetuidad ni se impone prohibicion de enajenar: que en otra del mismo Tribunal, inserta en la GACETA de 5 de Abril siguiente, se sanciona la de que desde 30 de Agosto de 1836, en que se restableció la ley de 11 de Octubre de 1820, quedan reducidos á la clase de absolutamente libres los bienes que fueron vinculados y por consiguiente sujetos á las prescripciones del derecho comun; y que por otros varios dictámenes y fallos del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo se asienta como jurisprudencia inconcusa que los bienes de propiedad particular están exentos de las leyes desamortizadoras:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Dr. Poo y Real reproduciendo los puntos de hecho y de derecho de la misma, fijando como hechos nuevos varios informes y dictámenes del expediente gubernativo, y como fundamentos de derecho la doctrina inconcusa sentada por el Consejo de Estado en sentencias insertas en la GACETA de 14 de Abril de 1864 y 4 de Octubre de 1860, por las que se declara que los patronatos de sangre no son bienes pertenecientes ó que disfrute individuo ó corporacion eclesiástica á los que evidentemente se refiere la excepcion de las leyes desamortizadoras, sino bienes de que están en posesion y goce personas legas; y pidiendo se proveyese y determinase como en dicha demanda tenia solicitado:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo se absuelva á la Administracion general del Estado confirmando la orden reclamada, fundado en que si bien el patronato real de legos que fundó el Licenciado Juan Antonio Gonzalez tuvo en su origen el carácter de familiar, es indudable que lo ha perdido ya por haberse extinguido las líneas llamadas segun claramente se infiere de los nombramientos de Capellanes cumplidores que ha venido haciendo la Superiora de las monjas Trinitarias en su calidad de patrona y en virtud de sus facultades, y lo acreditado aun más cumplidamente el no haberse presentado ningun pariente en el plazo que fijó la Junta de Ventas: que perdido el carácter familiar, es imposible desconocer que en la actualidad los bienes de la fundacion se hallan amortizados, porque mano muerta es la que los conserva con el carácter ya de clerical, puesto que quedan únicamente destinados á sufragios, festividades y servicios de confesionario que tienen lugar todos en el convento de Trinitarias: que es consecuencia indeclinable de lo expuesto, que teniendo el carácter que se deja indicado los bienes sobre que versa el litigio, se hallan perfectamente comprendidos en las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo de 1835, con tanta más razon cuanto que en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856 se declaran como del clero y sujetos á la venta los que se hallen poseyendo individuos ó corporaciones eclesiásticas, y que por el decreto de 1.º de Marzo de 1869 sólo se exceptúan de las leyes desamortizadoras las fundaciones que hubieran sido adjudicadas con anterioridad por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; y que la orden cuya revocacion se pretende debe quedar subsistente toda vez que se halla en perfecta consonancia con lo que prescriben las leyes vigentes en la materia á que se refiere:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

Considerando que según lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, ampliando y reformando la de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1835, se declaran comprendidos entre los bienes del clero, procediéndose á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Considerando además que por el decreto de 1.º de Marzo de 1869 sólo se exceptúan de la desamortizacion los patronatos que hubiesen sido adjudicados con anterioridad por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia, lo cual no ha tenido lugar en el presente caso:

Considerando que cualquiera que sea la naturaleza que se atribuya á la fundacion de que se trata, y bajo el supuesto aceptado de que sea un patronato real de legos, es lo cierto que en su estado actual se halla poseido por una mano muerta, y los bienes afectos al mismo destinados á un objeto piadoso, cuyas circunstancias los sujetan coincidentemente á las prescripciones de las leyes desamortizadoras:

Considerando que la Real orden reclamada, al resolver el expediente de investigacion que la Direccion de Propiedades remitió en consulta al Ministerio de Hacienda, se ha ajustado á las disposiciones legales que rigen en la materia;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta á nombre de la Superiora del convento de Trinitarias de esta corte,

contra la orden de 21 de Enero de 1870, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de Mayo de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia entre el Dr. D. Cristóbal Martín Herrera, en representacion de D. Juan Antonio Treserra, de mandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre la facultad concedida al Baile general del Patrimonio que fué de la Corona de Cataluña para seguir expidiendo suplementos de títulos á los detentadores de terreno de aquella procedencia:

Resultando que D. Juan Antonio Treserra solicitó en 2 de Marzo de 1855 en establecimiento á censo enfiteutico la concesion general de los terrenos conocidos por los Prados de Amposta, Llanos de los Alfaques y Lagunas, de propiedad del Real Patrimonio, comprendidos entre la derecha del Ebro desde dicha villa al mar, y la costa del Mediterráneo desde San Cárlos de la Rápita hasta la desembocadura del rio: que instruido el oportuno expediente se accedió á dicha solicitud, otorgándole la concesion por Real orden de Julio de 1860, bajo el cánon áno de 4 maravedis por jornal y demás condiciones del pliego aprobado en dicha fecha, en las cuales se consignó por la 2.ª, 3.ª, 4.ª, 8.ª, 9.ª y 12.ª, que se exceptúan de la concesion los terrenos tambien concedidos hasta la fecha en dicho término que no hubiesen caducado, y los que estuvieran poseídos sin título legitimo y se hallasen cultivados desde antes de 2 de Marzo de 1836, mientras se procedía á lo que correspondiese respecto á estos, de los cuales si alguno ó algunos resultasen vacantes, formarían parte de este establecimiento con las mismas condiciones: que era de cuenta del enfiteuta hacer en el término de seis meses la medicion, deslinde y levantamiento de un plano de aquellos terrenos, y en los cuatro años subsiguientes de segar los pantanosos y endulzar los salados hasta ponerlos en el caso de ser roturados, poblados y fructíferos, otorgándose entre la Corona y Treserra en 10 de Setiembre de 1860 una escritura provisional de dicha concesion con fianza de 50.000 reales para responder de su cumplimiento, y que justificada que fuese la ejecucion de estas operaciones, se procedería al otorgamiento de la definitiva de los terrenos deslindeados, debiendo pagar el citado arrendatario á medida que estos se pusieran en cultivo por derecho de entrada 4 rs. por un jornal de los que resultasen libres, y del mismo modo en un solo plazo de los que resultasen vacantes, con arreglo á la condicion 2.ª:

Resultando que por Real orden de 4 de Julio de 1860, expedida por la Intendencia general de la Real Casa á la Bailia de Cataluña, se mandó hacer un llamamiento por medio de anuncios, para que todos los que hubiesen obtenido concesiones de establecimientos de terrenos en los Prados de Amposta se presentasen en el preciso término de 40 días á acreditar haber cumplido el pago de pensiones y tomado posesion de los terrenos; previniéndoles que de no hacerlo se tendrían por caducados sus derechos: que habiendo acudido á S. M. varios terratenientes solicitando no se les inquietase en el disfrute de los terrenos que cultivan del Real Patrimonio, se resolvió por Real orden de 13 de Setiembre de 1863, publicada en los periódicos oficiales del 12 de Mayo siguiente, que se cumpliera lo mandado en la citada de 4 de Julio: que respecto á los que sin títulos de concesion hubieran cultivado terrenos antes del día 2 de Marzo de 1855 en aquellas demarcaciones se instruyese expediente por dicha Bailia, á fin de que los que se hallasen comprendidos en la expresada disposicion pudieran legitimar su posesion, previas las justificaciones y pago de derechos que se fijaran, concediéndoles al efecto por la mencionada Bailia el plazo improrrogable de dos meses: que denegada á Treserra por Real orden de 11 de Octubre de 1864 una solicitud en que pedia se revocase otra de 6 de Julio anterior que revalidó la concesion hecha por el Ayuntamiento de Amposta á D. José Melich y D. Carlos Hunot, sin que se entendiera reconocido como legitimo el derecho con que aquel otorgó concesiones de terrenos pertenecientes al Real Patrimonio, ni que la gracia hecha á aquellos fuese extensiva á los demás que se hallasen en igual caso, en 19 de Junio de 1865 se autorizó á la citada Bailia para otorgar suplementos de títulos á los que sin la debida autorizacion hubiesen roturado terrenos ó edificado en solares del Real Patrimonio con fecha anterior al 12 de Mayo de 1865:

Resultando que el repetido Treserra solicitó en 27 de Agosto de 1865 que se examinaran las obras del terreno pantanosos desecado, librándose certificacion de haber cumplido con lo dispuesto en la escritura provisional para convertirla en definitiva: que en su vista y la de los informes del Conservador del Patrimonio de San Cárlos de la Rápita y Arquitecto de la Bailia general de Cataluña, el Administrador del Real Patrimonio otorgó á Treserra en 26 de Mayo de 1866 la escritura definitiva, conforme con lo establecido en la novena condicion de las aprobadas por la Real orden de 4 de Julio de 1860, y por haber llegado el caso de hacerlo segun el espíritu de las antiguas Reales cédulas, y especialmente la de 13 de Abril de 1783, modificaciones posteriores y pactos expresos de la escritura provisional de los terrenos conocidos por Prado de Amposta y San Cárlos de la Rápita, llanos y lagunas de los Alfaques: que poniéndolo en ejecucion dió y constituyó en su favor en censo enfiteutico todos los terrenos comprendidos en el Delta del Ebro, margen derecha, que no estuviesen previa y en la actualidad eficazmente establecidos á otras personas; pero que siendo imposible la inmediata consumacion de esta enfiteusis en todas sus partes á consecuencia de los muchos terrenos detentados, de los cuales no podía hacer el Real Patrimonio la simultánea entrega mientras no llevase á efecto la Real orden de 18 de Noviembre de 1862 que ordenaba su reivindicacion, recibia entre tanto y aceptaba D. Juan Antonio Treserra los terrenos designados en el art. 1.º bajo las especiales condiciones que subsiguieren, y asimismo aceptaba que recibiría todos los demás terrenos establecidos á medida que obtuviera la material posibilidad de su ocupacion: que por la cláusula 1.ª de dicha escritura se consigna que es objeto exclusivo de la concesion el dominio útil de los terrenos de libre disposicion del Real Patrimonio conocidos con los nombres anteriormente citados; pero que teniendo en cuenta que muchos de ellos estaban ilegítimamente poseídos, se traspasaba desde entónces el expresado dominio de las porciones que se detallaban hasta el número de seis con 8.338 jornales; y por las cláusulas 15 y 17 se establece que si por consecuencia de los litigios incoados ó por,

otra cualquiera causa resultasen en el espacio que es objeto de esta concesión algunos nuevos terrenos vacantes, y de que pueda disponer el Real Patrimonio, se compromete á cederlos á Treserra ó sus causahabientes por medio de escrituras que se otorgarán en la Administración ó Bailía donde se pague el cánón en identidad de términos y condiciones con los que desde ahora son objeto de esta escritura, y que en cuanto no estén expresamente modificados por estas condiciones se entenderán subsistentes las consignadas en la escritura provisional de 10 de Setiembre de 1860 y las que son consecuencia, y efecto legal del contrato de enfiteusis, consignándose además en dicha escritura que se le concedieron á censo enfiteutico los terrenos solicitados con las condiciones de la repetida Real orden de 4 de Julio de 1860 y con las excepciones contenidas en la cláusula 2.ª de la provisional, que se resolvieron en virtud de aquella disposición, edicto de 12 de Mayo de 1863 y Real orden de 11 de Octubre de 1864: que Treserra había cumplido lo estipulado en la escritura provisional; y que el número de jornales de los terrenos que se establecían al mismo era el de 66.841 jornales 61 centímetros, después de hacer la deducción de los que pertenecían al dominio público y á concesiones anteriores á la Real orden de 4 de Julio:

Resultando que desestimadas varias solicitudes que Treserra tenía hechas y en las cuales insistió en 1866 y 1867 para que se declarase la caducidad de los poseedores sin título y aun de los anteriores al 2 de Marzo de 1866, el Baile general, á consecuencia de existir en su oficina 209 expedientes de fincas rústicas y urbanas pertenecientes al Patrimonio de San Carlos de la Rápita, y uno general en que aparecía que más de 400 vecinos habían edificado casas y roturado terrenos sin autorización, consultó á la Dirección si les concedía el suplemento de títulos que expresaban, previo el pago de los censos que se les impusieron desde que edificaron y roturaron: que por orden de 4 de Diciembre de 1868 se le autorizó para que diese dichos títulos con tal que satisficieran los expresados censos: que ofreciéndole dudas el contexto de esta orden y las de 12 de Mayo y 19 de Junio de 1865 pidió aclaraciones á la Dirección; y que esta, en 22 de Setiembre y 23 de Noviembre de 1869, mandó señalar el plazo de cuatro meses para solicitar dichos títulos supletorios á los que acreditasen haber roturado ó edificado antes del 12 de Mayo de 1865, exceptuándose de aquel plazo á los vecinos de San Carlos de la Rápita á quienes ya se les había concedido otro en 13 de Junio: que habiendo vuelto á consultar en 12 de Enero de 1870 si á consecuencia de lo dispuesto por la ley de desamortización de los bienes del Patrimonio de 12 de Diciembre anterior podría continuar dando los indicados títulos; el Regente del Reino, en 23 de Enero siguiente, autorizó al Baile para que continuase resolviendo como lo había hecho hasta aquella fecha los expedientes de títulos supletorios de terrenos con arreglo á las órdenes que se le tenían comunicadas, fijando un plazo para los que no le hubiesen pedido, y fijado este en 90 días por edicto de 9 de Febrero para los detentadores de los terrenos de Tortosa, Amposta y San Carlos de la Rápita, se dictó otra orden en 12 del mismo para que los de la orilla derecha del Ebro justificasen la posesión y el cultivo con anterioridad al 2 de Marzo de 1866; y que habiendo solicitado Treserra que se aclarase la orden de 23 de Enero citada en el sentido de que se exceptuasen de sus disposiciones los terrenos de su concesión, dejándose sin efecto los títulos supletorios que se hubiesen expedido en virtud de la autorización contenida en la misma; el Regente, de conformidad con lo propuesto por la Dirección del Patrimonio, por otra de 10 de Agosto del mismo año desestimó esta pretensión, y declaró no haber lugar á hacer aclaraciones en la forma solicitada y que se estuviese á lo mandado en la de 23 de Enero:

Resultando que el Dr. D. Cristóbal Martín de Herrera, en representación de D. Juan Antonio Treserra, entabló demanda, que después amplió ante este Tribunal Supremo, solicitando la revocación de la mencionada orden de 10 de Agosto de 1870, y que se declarase que la de 23 de Enero del mismo año no es aplicable á los detentadores de terrenos que fueron del Patrimonio, hoy del Estado, comprendidos en la concesión general y definitiva otorgada por la Reina al citado Treserra en la escritura de 23 de Mayo de 1866, ó sea en el perímetro que forman la margen derecha del Ebro desde Amposta al mar, y la costa del Mediterráneo desde San Carlos de la Rápita hasta la desembocadura del río, declarando también en consecuencia nulos y de ningún valor ni efecto los títulos que se hayan expedido ó expidan en virtud de tal autorización, ó en otro caso condenar al Estado á la indemnización á Treserra de todos los daños y perjuicios, costas y gastos irrogados y que se le irrogan por tales infracciones de su contrato, fundándose en ámbos escritos en que el referido contrato fué válido y eficaz en derecho, como producto del libre consentimiento entre las personas que lo celebraron, no siendo impedimento para ello la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio de la Corona por tratarse de un compromiso anterior emanado de la Real orden de 4 de Julio de 1860, cuando la Reina podía dar á censo enfiteutico los bienes patrimoniales, según práctica inconcusa: en que en virtud de dicho contrato adquirió Treserra el dominio útil de los 8.338 jornales, quedando consumado aquel; y en cuanto á los demás, hasta 66.841 y 61 centímetros de jornal, si no quedó consumado por no estar á la material disposición del Patrimonio, quedó perfecto, produciendo para la Reina, hoy el Estado, la obligación civil perfecta de reivindicarlos de manos de los detentadores, ó ceder á Treserra las acciones reivindicatorias, y de no hacer ni otorgar nada que imposibilitase el cumplimiento de tal obligación y de entregarlos tan pronto como quedasen vacantes y á la material disposición del Estado: que al aplicar la Administración á los terrenos comprendidos en la concesión de Treserra la orden general de 23 de Enero de 1870, vulnera el derecho de este interesado, quebranta su propia obligación, ejecuta un acto nulo como contrario á la ley del contrato, y en todo caso se hace responsable de cuantos daños y perjuicios irroga al legítimo concesionario: que en virtud de este razonamiento merece ser aclarada la expresada orden en el sentido de exceptuar de sus disposiciones los terrenos previa y eficazmente concedidos á Treserra, que son todos los que abraza el perímetro deslindado en la escritura de 23 de Mayo de 1866, sin cuya excepción dicha orden lesionaría un derecho particular preexistente: en que al denegarse esta aclaración por la resolución ministerial de 10 de Agosto del mismo año se consumó aquella lesión, por lo cual debe dejarse sin efecto y acceder á la solicitud que fué desestimada: en que por la resolución de las cuestiones ventiladas en el expediente gubernativo es de necesidad legal partir del contrato y pactos contenidos en dicha escritura definitiva, que debe ser tenida por válida mientras no declare una ejecutoria su nulidad, conforme á la razón, á la ley y á la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo: en que ante las estipulaciones de dicha escritura caen por tierra cuantos argumentos se quieran deducir de las disposiciones de la instrucción de 1827, de la de 10 de Julio de 1781 y Real cédula de 13 de Abril de 1783 sobre Cabreres, establecimientos enfiteuticos y suplementos de títulos en los terrenos del Real Patrimonio en la Bailía de Valencia, cuyas disposiciones no pueden aplicarse al caso, en el cual D. Juan Antonio Treserra

se presenta enfrente de los poseedores sin título con el solemnemente y oneroso de la citada escritura, en consonancia con la provisional de 10 de Setiembre de 1860, por cuyas concesiones se privó el Patrimonio del derecho de hacer la gracia del suplemento de títulos á los detentadores en el mero hecho de haber concedido sus terrenos á Treserra á cambio de grandes sacrificios, obligándose á reivindicarlos para establecerse después por escrituras especiales: en que las reglas contenidas en dichas antiguas cédulas no eran tampoco de rigorosa aplicación á los procedimientos que según la cláusula 2.ª de la escritura provisional debían seguirse con los detentadores, y se siguieron en virtud de la Real orden de 4 de Julio de 1860 y 13 de Febrero de 1863, porque aquellos tenían otro carácter que el de instrucciones que no daban derecho á tercero, y podían ser modificadas y desatendidas: en que por consecuencia de las Reales órdenes citadas, edicto de 1863, Real orden de 1864 y el transcurso de los plazos improrrogables que se concedieron, quedaron los detentadores sin derechos á legitimar su posesión y el Patrimonio sin facultad de otorgarles prórroga, porque se trataba del interés de un tercero con quien venía ligado por contrato oneroso, y por la escritura definitiva concedió el Patrimonio á Treserra cuanto cabía por terrenos detentados, esto es, el *ius vindicandi*, obligándose á reivindicar para producir la vacante de los terrenos, y comprometiéndose á consumir el establecimiento enfiteutico tan pronto como esto hubiese acontecido, quedando derogada la cláusula 2.ª de la provisional, puesto que la definitiva declaró resueltas las excepciones que en ella se habían comprendido, haciéndose obligación de presente é irrevocable el compromiso de reivindicar los terrenos; por lo cual tampoco son aplicables las cláusulas 45 y 47 de dicha escritura definitiva: en que las órdenes de 4 de Diciembre de 1868 y 22 de Setiembre de 1869 sobre continuación de suplementos de títulos y prórroga de plazos no pudieron nunca ser aplicables á los terrenos de Treserra, ni perjudicarle, porque no se dirigían concretamente sobre los terrenos del Delta de la derecha del Ebro: que las reglas dictadas en 12 de Febrero de 1870 por la Dirección del Patrimonio que fué de la Corona, en que se exige á los detentadores la prueba de la posesión con anterioridad al 2 de Marzo de 1866, si bien reducen á menores proporciones la importancia de la cuestión, no bastan á garantizar el derecho de Treserra, en tanto que no se incluyan como aclaración y modificación de la orden de la Regencia de 23 de Enero de 1870, porque sabido es que un Centro directivo no puede por sí alterar las órdenes del Ministerio; y que al citarse en la escritura definitiva el espíritu de las antiguas cédulas, especialmente la de 13 de Abril de 1783, se hace solamente para amoldar aquella y sus condiciones á las disposiciones de las mismas y no para aplicar sus reglas sobre Cabreres y suplementos de títulos, respecto á lo cual se citan los pactos de la escritura provisional, de donde parte la definitiva:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió la absolución de la anterior demanda y la confirmación de la orden reclamada, exponiendo que la escritura de 23 de Mayo de 1866 es y debe considerarse válida en tanto cuanto no se oponga á la provisional de 10 de Setiembre de 1860: que si aquella hubiese introducido alguna variación esencial en la concesión hecha á Treserra por la Real orden de 4 de Julio de 1860, preciso era reconocer que el Patrimonio no pudo por sí solo hacerlas desde que se publicó la ley de 12 de Mayo de 1865: que por el contrato de 23 de Mayo de 1866 se dieron á Treserra á censo enfiteutico, según el espíritu de las antiguas Reales cédulas y especialmente la de 13 de Abril de 1783, modificaciones posteriores y pactos expresos de la escritura provisional de 10 de Setiembre de 1860, los terrenos que en dicho documento se designan, consignándose en la escritura que las excepciones de la segunda condición de las aprobadas en 1860 quedaron resueltas por la Real orden de 4 de Julio de dicho año, edicto de 12 Mayo de 1863 y Real orden de 17 de Octubre de 1864, dándose y constituyéndose en censo todos los terrenos que no estuviesen previa y eficazmente establecidos á otras personas: que no acierta á combinar unos y otros conceptos, pero entiende que no se puede prescindir del contrato de 1860: que según el espíritu de la Real cédula de 1783 nada se ha hecho de lo que ella dice sobre procedimientos administrativos respecto á los detentadores de terrenos en cuestión, y hay que reconocer que no se pueden considerar estos vacantes sólo en el caso en que Treserra puede invocar derecho á ellos: que según el contrato de 1860 los terrenos dados al mismo únicamente han podido ser los no exceptuados en la condición 2.ª, excepciones que no quedaron resueltas por la orden de 1860, edicto de 1863 y resolución de 17 de Diciembre de 1864, porque la citación debía ser personal, y los plazos improrrogables de 40 y 60 días, y la pena impuesta á los que no se presentasen no podían producir los efectos que se suponen, esto es, la facultad en el Patrimonio para disponer en favor de un tercero de terrenos no eficazmente reconocidos: que esta frase de la escritura de 1866 sólo puede explicarse en el sentido de una promesa hecha á Treserra de los terrenos que fuesen quedando vacantes: que el *ius vindicandi* no le tenía aun el Patrimonio sin que antes tuviesen aplicación los procedimientos administrativos, conforme al espíritu de la Real cédula de 1783, según lo demuestran las órdenes de 4 de Diciembre de 1868 y 22 de Setiembre de 1869: que la segunda condición de 1860 fué respetada por la escritura de Mayo de 1866, pues para su derogación era preciso que expresamente se hubiera consignado en alguna de sus cláusulas: no pudiendo por consiguiente ser comprendidos en el establecimiento de Treserra los terrenos que estén poseídos sin título legítimo cultivados antes de Marzo de 1866, mientras no se proceda á lo que corresponda según los casos y circunstancias y hasta tanto que no resulten vacantes: que antes y después de 1860 y 1866 ha tenido facultad el Real Patrimonio para expedir los títulos supletorios, y lo mismo hace hoy la Administración, porque tratándose de terrenos cuyo dominio no está deslindado aun, tiene derecho á ello: que es cierto que Treserra cumplió con las condiciones que se impuso en la escritura de 1860, pero cuando aceptó el compromiso era perfectamente conocido el estado posesorio de aquellos terrenos y las dificultades que debían surgir para su recuperación, así como más tarde el desfavorable éxito en sus reclamaciones al Real Patrimonio y la firme resolución de este de no hacer la declaración de caducidad del derecho de los poseedores sin título legítimo, y sus propósitos de seguir otro procedimiento para deslindar sus derechos dominicales; y si á pesar de esto continuó Treserra haciendo las obras, se otorgó la escritura de 1866 y no reclamó, no se alcanza la razón que hoy le asista para pedir lo que pretende: que las reglas acordadas por la Dirección del Patrimonio que fué de la Corona en 12 de Febrero de 1870 favoreciendo la causa de Treserra no alteran la esencia de la resolución de 23 de Enero del mismo año; y que al dictarse la orden de 10 de Agosto reclamada se tuvo presente el acuerdo de la Dirección, que no habiendo sido revocado, debe deducirse que el Ministro le prestó su aprobación:

Resultando que hecha saber la existencia de este pleito á los vecinos de Amposta y San Carlos de la Rápita que hubiesen reclamado contra la concesión hecha á Treserra, no tuvie-

ron por conveniente mostrarse parte en él á pesar del término que al efecto se les concedió:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jiménez Cuenca:

Considerando que la escritura provisional de 10 de Setiembre de 1860, celebrada entre la Administración del Patrimonio y D. Juan Antonio Treserra, es el cumplimiento de la Real orden de 4 de Julio del mismo año, por la que se accedió á las pretensiones del demandante concediéndole en enfiteusis los terrenos libres de la derecha del Ebro de dicha procedencia en los límites y bajo las bases que resultan del pliego de condiciones que obra en el expediente administrativo:

Considerando que la escritura definitiva que se otorgó en 26 de Mayo de 1866 se llama así porque se estipuló no darle á la concesión hecha al demandante ese carácter hasta que estuviesen practicadas las operaciones preliminares que se le exigieron por la Administración del Patrimonio, mas de ninguna manera porque cumplidas aquellas se tratara de modificar el contrato hecho en 1860; por lo cual la segunda escritura tenía necesariamente que estar calcaada en la primera y ser conforme con ella, no sólo porque eso fué lo pactado en el pliego de condiciones, sino porque no era posible otra cosa habiéndose publicado, como se publicó entre esos dos períodos, la ley de 12 de Mayo de 1863 que desamortizó los bienes objeto de este pleito:

Considerando que por la condición 2.ª de la escritura de 1860 quedaron expresamente exceptuados del contrato de enfiteusis celebrado con Treserra los terrenos que no estuviesen libres, ora porque el Patrimonio los hubiese ya cedido á otros, ora porque estuviesen poseídos y cultivados, aunque sin títulos, antes del 2 de Marzo de 1866, época en que el recurrente pretendió el establecimiento de los terrenos á que se contrae la condición 1.ª de la referida escritura:

Considerando que si bien es cierto que al consignarse esa excepción se ofreció á Treserra agregar á su concesión los terrenos ocupados sin título que resultasen vacantes, no se ha probado que lo estén los exceptuados en la condición 2.ª de la escritura, pues evidentemente no bastan por sí solas para reputar vacantes los terrenos á que dicha cláusula se contrae las órdenes y edictos que se expidieron por la Intendencia de la Real Casa y sus dependencias en Cataluña después de la escritura de 1860, ya se atiende á las antiguas prescripciones y procedimientos sobre la materia, ya al valor intrínseco de esas mismas particulares disposiciones, y ya finalmente á las garantías concedidas por las leyes á la posesión y al respeto que esta merece, sobre todo cuando no es reciente, aunque no se encuentre amparada por un título especial:

Considerando que contra los precedentes establecidos, y en los que ha insistido el Ministerio de Hacienda y son el fundamento de las órdenes reclamadas, no sirve suponer que hay un pacto que liga á la Administración y la pone por consecuencia en el deber de separarse de ellos, porque el que existe según el contrato estipulado y aprobado en 1860 es únicamente de entregar á Treserra los terrenos libres que pidió y estaban en poder del Patrimonio en el perímetro designado en la condición 1.ª de la escritura de 1860, pero no los ya concedidos á otros ni los ocupados antes de 1866, pues que estos quedaron expresamente exceptuados por las cláusulas 2.ª y 3.ª de dicha escritura, á no ser que resultasen vacantes, lo cual no ha sucedido á pesar de las suposiciones en contrario de la escritura de 1866 según se ha demostrado:

Considerando que con la palabra vacante estampada en las dos cláusulas indicadas no se ha querido significar ni se ha significado sino un hecho, que podría ocurrir ó no, pero de ningún modo la promesa por parte del Patrimonio de hacer necesariamente esas vacantes y de procurar para ello su declaración, apartándose de los usos y prácticas establecidas por las antiguas Reales cédulas sobre la materia, y esto con tanta más razón cuanto que en los mismos documentos que se invocan como fundamento de la demanda se rinde un justo respeto á dichos procedimientos:

Considerando que es inútil violentar el concepto de la cláusula 2.ª de la escritura de 1860, dándole una interpretación que no tiene por los actos subsiguientes del Patrimonio, porque examinados estos en conjunto y combinándolos además con los precedentes, se ve claramente que á todos ellos responde el sentido recto y literal de la cláusula misma, ora porque lo que en ella se consigna esta conforme con lo que pidió Treserra, que nunca aspiró á que se despojases á los que ya estaban en posesión, concretando sus pretensiones únicamente á terrenos libres, y ya también porque en esa inteligencia ha venido á convenir después al no reclamar contra las resoluciones que le denegaron sus instancias en contrario sentido, según se infiere del expediente administrativo:

Considerando que si el pacto originario es lo que hay que respetar porque es lo concedido en tiempo hábil, en lo que de él se halla separada la escritura de 1866 no tiene fuerza alguna, y caen por su base los argumentos todos fundados en la misma que se han aducido en la demanda, mucho más cuando á consecuencia de lo que aumenta y adiciona y supone resultan contradicciones que la esterilizan y anulan en los puntos objeto del debate, y cuando además con esas ampliaciones la Administración que fué del Patrimonio se ha colocado á la vez fuera del contrato y de la ley desamortizadora de 1863:

Considerando que la doctrina reconocida por la ley y la jurisprudencia en materia de obligaciones es que sólo se aceptan las menores y más restrictivas cuando no se determinan clara y distintamente otras mayores, y además las más armónicas con el modo de ser del que las contrae y de las cosas sobre que versan, principios incompatibles con la interpretación extensiva que pretende dar el demandante á la cláusula 2.ª de la escritura de 1860, y por el contrario congruentes con los actos de la Administración respecto de seguir expidiendo, como hasta ahora, títulos supletorios á los poseedores de los terrenos que fueron del Patrimonio ocupados antes de la ley de 1863 en las márgenes del Ebro:

Y considerando que esos títulos no pueden sin embargo expedirse á los que se hayan intrusado después del 2 de Marzo de 1866 en los terrenos de la derecha del río que están dentro del perímetro concedido á Treserra, porque á ello se opone lo pactado en la misma cláusula 2.ª de la escritura de 1860 y sus concordantes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que las órdenes del Regente del Reino de 23 de Enero y 10 de Agosto de 1870, por las que se autorizó al Baile de Cataluña para que, previos los oportunos expedientes, siguiese expidiendo como hasta ahora, títulos supletorios en favor de los poseedores de los terrenos que fueron del Patrimonio Real, á las dos márgenes del Ebro en la zona á que aquellas se refieren, no son aplicables á los detentadores que se hayan introducido después del 2 de Marzo de 1866 en los concedidos á D. Juan Antonio Treserra á la derecha del río, y resultan dentro del perímetro marcado en las escrituras de 1860 y 1866; pero que lo son y pueden expedirse títulos supletorios á los que estuviesen ya en posesión y hubiesen roturado y cultivado dichos terrenos ó edificado en ellos antes de esa época, á no ser que resulten vacantes; declarando como declaramos nulos y sin ningún valor ni efecto los títulos expedidos ó que se expidan después de la

fecha ya mencionada en la zona concedida á Treserra, y en lo que con estas declaraciones estén conformes las enunciadas órdenes de la Regencia que han sido reclamadas, las confirmamos, y en lo que no las dejamos sin efecto; absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Juan Antonio Treserra y su ampliacion en todo cuanto excedan de las declaraciones favorables que van hechas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Mayo de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1872, en los autos promovidos por el Ayuntamiento de la ciudad de Barcelona, representado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 14 de Diciembre de 1871 que le denegó el derecho á percibir los consignados en tarifa por el cacao Guayaquil, hoy sobre procedencia de la via contenciosa:

Resultando que por orden de 21 de Setiembre de 1870 del Ministerio de la Gobernacion, confirmada por la de la Regencia del Reino de 12 de Octubre siguiente, se autorizó al Ayuntamiento de Barcelona para establecer el impuesto sobre artículos de consumo, principalmente respecto de los de importacion extranjera, á fin de que con esta garantía levantase un empréstito con que hacer frente á los gastos que ocasionaba la epidemia reinante en aquella ciudad; pero con la condicion de no gravar dichos artículos en más impuesto del prescrito en la ley de 23 de Febrero de aquel año, deducida siempre la imposicion que hubiesen satisfecho por derechos arancelarios: autorizándole asimismo en 7 de Noviembre para contratar el empréstito de 3 millones con el Banco de Barcelona:

Resultando que en 40 de Diciembre del mismo año y á virtud de instancia de D. José María Serra é hijo, del comercio de la misma ciudad, pidiendo se rebajasen los exorbitantes derechos que el Ayuntamiento habia impuesto al cacao Guayaquil, dictó una orden el Regente del Reino manifestando al Gobernador de la provincia que este artículo es un fruto que debia quedar sujeto á la ley de arbitrios, previniéndole remitiese dicha instancia á la Diputacion provincial para que la acordase con arreglo al art. 32 del reglamento de 20 de Abril, teniendo presentes los 49 y 21 de la ley de ingresos de 23 de Febrero y el 132 de la municipal de 20 de Agosto anterior; en la inteligencia de que no pudiendo exceder el gravámen sobre los artículos de la cuarta parte de su precio medio, y correspondiendo al cacao el pago de 226 rs. por los derechos arancelarios de cada 100 kilogramos, es decir, mayor suma que la que la ley prefija, no era posible en este caso establecer el impuesto municipal que se pretendia. Y por Real orden de 26 de Abril de 1871 se remitió al expresado Gobernador otra instancia de los mismos Serra é hijo para que averiguase la certeza de los hechos que denunciaban de insistir el Ayuntamiento en la cobranza de dicho arbitrio, á pesar de lo dispuesto por la Diputacion:

Resultando que en 5 de Mayo siguiente representó el mencionado Ayuntamiento al Ministro de la Gobernacion para que revocase la anterior Real orden por ser incontestable el derecho que le asistia para exigir los derechos de consumos establecidos sobre los artículos de procedencia extranjera una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, no excediendo, como no excedia ni llegaba en mucho, del 25 por 100 de su precio medio en aquella plaza, deducidos los derechos arancelarios, ó que en otro caso suspendiese sus efectos hasta que recayese fallo definitivo de este Tribunal Supremo:

Resultando que en 28 de Junio los repetidos Serra é hijo pretendieron del mismo Ministro se declarase que el cacao Guayaquil debia ser libre del derecho de consumos, tanto por ser primera materia destinada á la fabricacion de chocolate, como por estar gravada con un fuerte derecho de arancel de más de 80 por 100. Y á su virtud en 14 de Diciembre de 1871, previo dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se dictó Real orden de conformidad con el mismo confirmando en todas sus partes la de 26 de Abril anterior, demostrando en su consecuencia las reclamaciones interpuestas por el Ayuntamiento de Barcelona: disponiendo asimismo que, tanto por los fundamentos de dicha Real orden como por los de la expedida por la Regencia del Reino en 40 de Agosto de 1870 y otras disposiciones anteriores, el cacao no puede ser objeto de impuesto municipal de consumos por estar exceptuado de él en su cualidad de primera materia destinada á la fabricacion, aun cuando no lo estuviere tambien por satisfacer por derechos de Arancel más del 25 por 400 de su precio de factura:

Resultando que contra la anterior Real orden en 21 de Agosto presentó el Ayuntamiento de Barcelona demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo representado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, pidiendo se deje sin efecto y se declare procede el impuesto de consumos establecido por el mismo al cacao Guayaquil con arreglo á la ley municipal vigente, fundado en lo dispuesto en la de 20 de Agosto de 1870 y sus artículos 129 y 132, y en las circunstancias especiales en que se encontraba la capital del Principado cuando pidió y obtuvo la autorizacion competente para establecer el impuesto que sirvió de garantía al empréstito contratado con el Banco de la misma; y en que la tarifa establecida para el cacao Guayaquil no alcanzaba ni con mucho el 25 por 400 del precio medio que tenia en el mercado, deduciendo el de Arancel.

Resultando que habiéndose presentado en los autos el gerente de la razon social D. José María Serra é hijos representado por el Licenciado D. Felipe Gonzalez Villarino, para coadyuvar la accion fiscal, se acordó por la Sala tenerlo presente á su tiempo: y reclamado y recibido el expediente gubernativo, y pasado con los autos al Ministerio fiscal en 22 de Abril último, evacuó la vista pretendiendo se sirva la Sala declarar improcedente la demanda, apoyado en que en materia de impuestos indirectos, como lo es el de consumos, no cabe la via contenciosa, segun esta declarado en varias decisiones y sentencias que cito, y porque no está en contienda la inteligencia de la ley municipal, sino el uso de las facultades inherentes al poder central que no pueden ser atacadas en la via contencioso-administrativa: en cuyo estado se pusieron los autos de manifesto á la parte recurrente por tres dias al sólo efecto de instruccion del anterior escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

Considerando que el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852 dispone terminantemente que las reclamaciones de los particulares en materia de contribuciones indirectas nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativo, correspondiendo segun el art. 4.º del mismo á la Administracion activa entender en las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos, á cuya clase pertenece el de consumos de que se trata:

Considerando, á mayor abundamiento, que esa misma doctrina se halla expresamente declarada y confirmada por la jurisprudencia establecida en las sentencias del Consejo de Estado de 24 de Marzo de 1866 y 16 de Junio de 1867:

Considerando que la Real orden de 26 de Abril de 1871, al resolver que el cacao Guayaquil no debia satisfacer el recargo impuesto por el Ayuntamiento de Barcelona en razon del derecho de consumo, fué dictado en el círculo de las atribuciones que la ley concede en esta clase de asuntos á la Administracion activa, y se halla dentro de las condiciones antes expresadas, sin que para invalidarla quepa usar del recurso contencioso que contra la misma se ha interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda propuesta por el Licenciado D. Laureano Figuerola en representacion del Ayuntamiento de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José M. Herberos de Tejada.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 5 de Junio de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 873.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE VALLADOLID.			
409550	Ayuntamiento de Ataquines.....	Setiembre 1866..	759'840
409551	Idem de id.....	Julio id.....	540'960
409552	Idem de id.....	Enero 1867.....	397'865
409553	Idem de id.....	Febrero id.....	69'351
409554	Idem de id.....	Marzo id.....	8'778
409555	Idem de id.....	Abril id.....	31'241
409556	Idem de id.....	Julio id.....	540'960
409557	Idem de id.....	Setiembre id....	449'444
409558	Idem de id.....	Noviembre id....	406'933
409559	Idem de id.....	Febrero 1868....	383'441
409560	Idem de id.....	Mayo id.....	32'427
409561	Idem de id.....	Agosto id.....	540'960
409562	Idem de id.....	Setiembre id....	564'427
409563	Idem de id.....	Febrero 1869....	453'320
409564	Idem de id.....	Marzo id.....	13'680
409565	Idem de id.....	Abril id.....	344'480
409566	Idem de id.....	Setiembre id....	336
409567	Idem de id.....	Octubre id.....	860'080
409568	Idem de id.....	Noviembre id....	428'460
409569	Idem de Cojeeces de Iscar.....	Febrero 1866....	413'440
409570	Idem de id.....	Idem 1867.....	413'440
409571	Idem de id.....	Junio id.....	414'805
409572	Idem de id.....	Julio id.....	18'720
409573	Idem de id.....	Agosto id.....	21'333
409574	Idem de id.....	Enero 1868.....	497'440
409575	Idem de id.....	Junio id.....	408'805
409576	Idem de id.....	Julio id.....	27'333
409577	Idem de id.....	Marzo 1869....	299'792
409578	Idem de id.....	Abril id.....	96'880
409579	Idem de Gallegos.....	Marzo id.....	8
409580	Idem de Gaton.....	Setiembre id....	29'600
409581	Idem de Laguna.....	Julio 1868....	42'800
409582	Idem de id.....	Octubre 1869....	56'640
409583	Idem de id.....	Noviembre id....	189'728
409584	Idem de Matapozuelos.	Idem 1866....	69'339
409585	Idem de id.....	Agosto 1867....	69'339
409586	Idem de Marzales.....	Noviembre 1866.	1.781'333
409587	Idem de id.....	Idem 1867.....	1.973'333
409588	Idem de Moral de la Reina.....	Octubre 1869....	11'280
409589	Idem de Medina del Campo.....	Noviembre 1866.	267'254
409590	Idem de id.....	Diciembre id....	64
409591	Idem de id.....	Setiembre 1867..	267'253
409592	Idem de id.....	Enero 1868.....	64
409593	Idem de id.....	Setiembre id....	267'253
409594	Idem de id.....	Febrero 1869....	96
409595	Idem de Melgar de Arriba.....	Marzo id.....	126
409596	Idem de Mota del Marqués.....	Agosto id.....	2'960
409597	Idem de id.....	Julio 1868.....	4'880
409598	Idem de id.....	Octubre 1869....	200
409599	Idem de Monasterio..	Diciembre id....	544
409600	Idem de Mojados.....	Mayo 1866.....	42'800
409601	Idem de id.....	Setiembre id....	24'920
409602	Idem de id.....	Octubre id.....	494'778
409603	Idem de id.....	Enero 1867.....	29'867

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
409604	Ayuntamiento de Mojados.....	Mayo 1867.....	42'800
409605	Idem de id.....	Agosto id....	24'320
409606	Idem de id.....	Setiembre id....	494'778
409607	Idem de id.....	Mayo 1868.....	42'800
409608	Idem de id.....	Octubre id....	494'779
409609	Idem de id.....	Enero 1869....	36'480
409610	Idem de Molpeceeres..	Idem 1867.....	42'053
409611	Idem de id.....	Idem 1868.....	42'054
409612	Idem de id.....	Marzo 1869....	48'020
409613	Idem de id.....	Diciembre id....	48'080
409614	Idem de Mayorga.....	Octubre 1868....	22'400
409615	Idem de id.....	Febrero 1869....	435'040
409616	Idem de id.....	Marzo id.....	52'400
409617	Idem de id.....	Noviembre id....	306'560
409618	Idem de Mucientes...	Febrero id.....	63'760
409619	Idem de id.....	Abril id.....	332
409620	Idem de id.....	Setiembre id....	236'536
409621	Idem de Olmos de Peñafiel.....	Mayo 1866.....	78'400
409622	Idem de id.....	Octubre id....	202'672
409623	Idem de id.....	Abril 1867.....	64
409624	Idem de id.....	Mayo id.....	14'400
409625	Idem de id.....	Octubre id....	202'672
409626	Idem de id.....	Mayo 1868.....	78'400
409627	Idem de id.....	Enero 1869....	304'008
409628	Idem de id.....	Setiembre id....	21'600
409629	Idem de Olmos de Esqueva.....	Marzo 1866.....	513'125
409630	Idem de id.....	Abril id.....	80'266
409631	Idem de id.....	Diciembre id....	4.013'333
409632	Idem de id.....	Febrero 1867....	513'125
409633	Idem de id.....	Abril id.....	80'267
409634	Idem de id.....	Noviembre id....	4.013'333
409635	Idem de id.....	Febrero 1868....	513'125
409636	Idem de id.....	Abril id.....	80'267
409637	Idem de Pozuelo de la Orden.....	Enero 1869....	6'408
409638	Idem de Piña de Esqueva, adicional....	Idem 1867.....	361'600
409639	Idem de id.....	Idem 1869....	884'600
409640	Idem de Portillo.....	Agosto 1865....	494'880
409641	Idem de id.....	Enero 1866....	256'330
409642	Idem de id.....	Marzo id.....	419'310
409643	Idem de id.....	Abril id.....	444'912
409644	Idem de id.....	Mayo id.....	74'080
409645	Idem de id.....	Junio id.....	179'370
409646	Idem de id.....	Julio id.....	62'373
409647	Idem de id.....	Agosto id.....	434'880
409648	Idem de id.....	Setiembre id....	22'960
409649	Idem de id.....	Noviembre id....	107'082
409650	Idem de id.....	Diciembre id....	66'010
409651	Idem de id.....	Febrero 1867....	35'749
409652	Idem de id.....	Abril id.....	494'837
409653	Idem de id.....	Julio id.....	111'066
409654	Idem de id.....	Setiembre id....	217'840
409655	Idem de id.....	Noviembre id....	438'847
409656	Idem de id.....	Abril 1868....	306'497
409657	Idem de id.....	Junio id.....	430'678
409658	Idem de id.....	Julio id.....	62'374
409659	Idem de id.....	Agosto id.....	202'672
409660	Idem de id.....	Enero 1869....	78'132
409661	Idem de id.....	Junio id.....	110'816
409662	Idem de id.....	Setiembre id....	267'464
409663	Idem de Pozal de Gallinas.....	Noviembre 1865..	352'694
409664	Idem de id.....	Febrero 1866....	22'080

Madrid 19 de Julio de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Conde de Robles sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideran con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan, en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 22 de Julio de 1872.—J. Torres Meana.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 4 de Julio de 1868 y los números 37.300 de entrada y 35.985 de registro, del concepto de voluntario, por valor de 26.000 pesetas nominales en billetes hipotecarios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 20 de Julio de 1872.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 9 de sorteo, carpetas números 1.432 á 34 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, números 21 y 22, que comprenden las carpetas del 101 al 140 y 381 á 390.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números del 2.351 á 2.375 de sorteo.

Madrid 22 de Julio de 1872.—El Director general.

Contaduria Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesoreria Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduria Central desde el día 26 al 30 del presente mes de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificación expedida por el Juez municipal del distrito respectivo en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan; firmando los interesados al pie de dicha certificación la declaración de no percibir otra cantidad de fondos del Estado, Casa Real, provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobren por apoderado justificarán también su existencia con certificación de dichos Jueces municipales: los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles, lo verificarán por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta

Contaduría, expresando en él su domicilio y la declaración de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 25 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería no será atendida reclamación alguna que hagan los interesados para ser incluidos en ellas, quedando para verificarlo en la inmediata.

Tanto las viudas y huérfanos como los cesantes, jubilados y retirados, tendrán presente que no justificando su existencia en el plazo preljado no se facilitará por esta Contaduría pa-peleta alguna para el cobro más que en los tres últimos días

destinados para pago de las partidas comprendidas en nómina y no satisfechas en los anteriores.

Madrid 22 de Julio de 1872.—Antero de Oteyza. —3

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas estén señaladas con los números 291 á 314.

Madrid 22 de Julio de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

Situación de las Cajas de Ahorros en fin de los años de 1868, 69 y 70.

PROVINCIAS.	POBLACIONES en que se hallan las Cajas.	SITUACION DE LAS CAJAS.								
		EN 1868.			EN 1869.			EN 1870.		
		Imponentes. — Número.	Cantidad im- puesta. — Pesetas.	Fondo de reserva. — Pesetas.	Imponentes. — Número.	Cantidad im- puesta. — Pesetas.	Fondo de reserva. — Pesetas.	Imponentes. — Número.	Cantidad im- puesta. — Pesetas.	Fondo de reserva. — Pesetas.
ALAVA.....	Vitoria.....	562	490.096	8.418	691	495.140	14.071	677	222.396	43.860
BARCELONA.....	Barcelona.....	14.917	4.206.403	2.676	13.754	3.617.049	5.082	14.100	3.764.219	4.623
	Manresa.....	52	11.435	"	52	10.262	"	57	10.795	"
	Mataró.....	227	83.076	4.858	242	90.810	5.279	263	93.990	5.376
	Sabadell.....	877	208.081	10.827	915	203.258	"	1.428	223.984	"
BÚRGOS.....	Búrgos.....	716	1.763.454	"	562	1.463.788	"	409	1.005.236	"
CÁDIZ.....	Cádiz.....	297	333.811	"	296	268.032	"	"	"	"
	Jerez de la Frontera.....	214	149.214	2.211	213	191.670	2.232	234	175.375	2.503
GERONA.....	Gerona.....	25	3.708	7.102	"	"	"	"	"	"
MADRID.....	Madrid.....	9.686	4.944.474	712.311	5.151	2.429.165	"	6.089	3.204.507	"
MÁLAGA.....	Málaga.....	147	58.247	9.707	120	49.842	7.500	93	35.621	7.500
OVIEDO.....	La Felguera.....	"	"	"	"	"	"	38	116.484	"
SEVILLA.....	Sevilla.....	1.623	1.275.649	72.134	1.689	1.337.081	76.873	1.844	1.595.908	80.621
TARRAGONA.....	Reus.....	"	"	"	102	39.337	"	324	65.322	"
VALENCIA.....	Valencia.....	163	37.072	"	102	29.093	"	100	31.142	"
	Sagunto.....	193	73.110	"	194	"	"	"	"	"
VALLADOLID.....	Valladolid.....	1.767	597.398	"	1.173	423.244	"	196	67.343	"
VIZCAYA.....	Bilbao.....	478	408.306	"	492	424.371	"	617	602.457	"
	Sumas.....	31.944	14.347.734	830.214	25.648	10.839.222	411.037	27.070	11.547.212	114.483

Madrid 10 de Julio de 1872.—El Director general de Estadística, Comas.

Ingresos y reintegros verificados en todas y cada una de las Cajas de Ahorros desde su fundacion hasta fin de 1870.

PROVINCIAS.	CAJAS. Poblacion en que están situadas.	Años en que se fundaron.	INGRESOS.		REINTEGROS.		PROMEDIOS ANUALES.			
			Imponentes. — Número.	Cantidad im- puesta. — Pesetas.	Imponentes reintegrados. — Número.	Cantidad de- vuelta. — Pesetas.	INGRESOS.		REINTEGROS.	
							Imponentes. — Número.	Cantidad im- puesta. — Pesetas.	Reintegrados — Número.	Cantidad de- vuelta. — Pesetas.
ALAVA.....	Vitoria.....	1850	2.204	753.369	1.522	556.728	405	35.979	72	26.987
BARCELONA.....	Barcelona.....	1844	48.004	18.716.442	33.904	17.885.125	1.778	693.201	1.256	662.412
	Manresa.....	1865	272	26.009	110	17.846	45	4.335	18	2.974
	Mataró.....	1863	398	214.648	131	131.333	50	26.831	16	16.442
	Sabadell.....	1859	1.428	664.707	463	509.981	119	55.392	39	42.165
BÚRGOS.....	Búrgos.....	1854	2.399	6.479.432	1.990	3.982.361	141	381.143	117	234.256
CÁDIZ.....	Cádiz.....	1845	3.225	2.816.295	2.978	2.766.038	163	108.319	115	106.387
	Jerez de la Frontera.....	1862	975	981.126	741	836.494	139	140.161	106	119.499
GERONA.....	Gerona.....	1864	125	40.377	48	7.239	17	1.482	7	1.034
MADRID.....	Madrid.....	1839	85.989	35.320.250	79.860	36.064.949	2.687	4.110.002	2.496	4.145.780
MÁLAGA.....	Málaga.....	1863	1.073	292.311	976	182.807	134	36.339	122	22.831
OVIEDO.....	La Felguera.....	1870	40	116.484	9	8.588	40	116.484	9	8.588
SEVILLA.....	Sevilla.....	1842	8.861	41.006.704	2.869	10.143.441	306	379.541	99	349.840
TARRAGONA.....	Reus.....	1869	324	106.764	282	43.113	162	53.384	141	21.556
VALENCIA.....	Valencia.....	1842	8.592	6.644.396	8.492	6.618.532	296	229.117	293	228.235
	Sagunto.....	1841	2.628	562.103	2.423	747.389	98	18.737	24	24.920
VALLADOLID.....	Valladolid.....	1842	9.944	2.991.856	9.343	3.163.672	343	403.167	322	409.092
VIZCAYA.....	Bilbao.....	1861	5.144	1.860.123	2.002	1.348.669	256	93.006	100	67.433
	Sumas.....		181.623	89.763.396	148.143	85.617.025	601	297.237	490	283.500

Madrid 10 de Julio de 1872.—El Director general de Estadística, Comas.

Dirección general de Instrucción pública.

Accediendo á la petición del Círculo artístico é industrial de Noya (Coruña), esta Dirección general ha acordado destinar á dicha Sociedad la colección de libros núm. 239.
Madrid 14 de Noviembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Silabario, ó elementos prácticos de lectura, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o
Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o
Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1836. Un cuaderno en 24.^o, carton.
Defensa del catolicismo, por Abdon de Paz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o
Curso de Historia sagrada. Compendio de los hechos de los Apóstoles. Segunda edición corregida, por D. Antonio Surós. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.^o
La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.^o
Para el corazón, por D. Gabriel Fernández. Quinta edición. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o
Guía de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un volumen en 8.^o
Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o
El mentor de sus hijos, por D. Felipe Remiro y San Juan. Segunda edición. Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.^o
Lecciones de higiene y economía domésticas para uso de las maestras de instrucción primaria, por D. Antonio Surós. Barcelona, 1868. Un cuaderno en 8.^o
Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernández. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.^o
Estado actual y organización de la enseñanza de los sordomudos y de ciegos. Memoria, por D. Francisco Fernández Villabril. Madrid, 1862. Un cuaderno en 4.^o
Memoria relativa á las enseñanzas de los sordomudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un volumen en 8.^o
Tratado teórico-práctico para la enseñanza de los sordomudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.
Contestación á los artículos publicados en la *Revista Católica*, por D. Joaquín Gil impugnando una parte del discurso que pronunció en la Universidad de Barcelona D. Juan Magaz. Barcelona, 1836. Un cuaderno en 4.^o
El Faro de la Infancia, periódico dedicado á los niños de ámbos sexos. Año primero. Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.^o
Los niños, Revista de educación y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.^o con grabados.
Manual para instrucción del pueblo, por D. Emilio de Legeburu. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o
Estudios sociales sobre la educación de los pueblos, por Don Domingo Fernández Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o
De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago González Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.^o
Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernández. Tercera edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.^o
Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o marca.
Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de instrucción primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcón. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.^o con láminas.
La Constitución española en diálogo, por D. Gabriel Fernández. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o
Cartilla para los electores, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.^o
Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.^o
Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.^o
Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.^o
Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o
Flores del alma, lectura en verso por D. José Plácido Sansón. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o
La flor marchita, por D. Mariano Alvarez Robles. Segunda edición. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.^o
Las siete palabras pronunciadas en la Cruz, por el mismo. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.^o
Vengar con sangre una ofensa, ensayo histórico-dramático en un acto y en verso, por el mismo. Segunda edición. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.^o
Colon en la Rábida, episodio histórico en un acto y en verso, original, por D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un cuaderno en 8.^o
Romances populares, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1867. Un vol. en 8.^o
Viaje cómico á la Exposición de París, por el mismo. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o
Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o
Biblioteca científica recreativa. Viaje por debajo de las olas, por Roger. Traducción de D. G. R. y M. Madrid, 1870. Un volumen en 8.^o con grabados.
Biblioteca científica recreativa. Los grandes fenómenos de la naturaleza, por Benoist. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.^o con grabados.
Biblioteca científica recreativa. Las habitaciones maravillosas, por Rousseau. Traducción de D. Florencio Janer. Madrid. Dos vols. en 8.^o con grabados.
Biblioteca científica recreativa. Los secretos de la playa, por Pizzetta. Traducción de D. R. y M. Madrid. Un volumen en 8.^o con grabados.
Biblioteca científica recreativa. Historia de un pliego de papel, por Pizzetta. Traducción de J. V. y C. Madrid. Un volumen en 8.^o con grabados.
Biblioteca científica recreativa. El mundo antes del diluvio, por Pizzetta. Traducción de D. A. R. y F. Madrid. Un volumen en 8.^o con grabados.
Biblioteca científica recreativa. Mi casa. Historia familiar de mi cuerpo, por Hugués. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.^o con grabados.
Biblioteca científica recreativa. Los misterios de una bugía, por Villain. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un volumen en 8.^o con grabados.
Biblioteca científica recreativa. El vapor y sus maravillas, por Locker. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un volumen en 8.^o con grabados.
La leyenda del trabajo, por Meliton Martín. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o
Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, edición española revisada, cotejada y añadida, por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.^o

Juicio analítico del Quijote escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1865. Un vol. en 4.^o
La estafeta de Urganda, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Lóndres, 1861. Un cuaderno en 8.^o
Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o
Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.^o
Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un volumen en 4.^o
Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuación i escritura, obra póstuma del Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o
Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o
Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1832. Un cuaderno en 8.^o
Estudio sobre las faltas de lenguaje que se cometen en Galicia, por D. Emilio Alvarez Jimenez. Pontevedra, 1870. Un cuaderno en 8.^o
Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio pasta.
Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Domínguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o
Nuevo sistema gramatical aplicado á la enseñanza del latin, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Orense, 1871. Un vol. en 4.^o
Ejercicios prácticos de traducción latina, por el mismo. Orense, 1871. Un vol. en 4.^o
Obras completas de P. Virgilio Maron, traducidas al castellano, por D. Eugenio de Ochoa. Madrid, 1869. Un vol. en 4.^o con un retrato grabado en acero.
Arte poética, por F. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un volumen en 8.^o
Colección de autores selectos, latinos y castellanos. Edición oficial. Madrid 1849-51. Cuatro vols. en 4.^o (Tomos 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o)
Colección de piezas selectas, formada de orden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.^o
Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.^o
Inspiraciones y poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 4.^o con el retrato del autor.
El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 4.^o
Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un volumen en 4.^o
Aliatar, leyenda oriental en verso, por D. Antonio Lopez Muñoz. Huelva, 1869. Un cuaderno en 8.^o
Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sansón. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o
Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.^o
El Fuero de Avilés. Discurso leído ante la Real Academia Española, por D. Aureliano Fernández Guerra y Orbe. Madrid, 1865. Un vol. en 4.^o con láminas.
Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Río sobre el *Ideal de la humanidad para la vida*. Madrid, 1867. Un vol. en 8.^o
El espiritismo. Epístola de Fario á Antinio, por José Pallet y Villava. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o
Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edición. Sevilla, 1868. Una hoja.
Opúsculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo e Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.^o
Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.^o
Aritmética teórica y práctica y el sistema métrico con aplicaciones á la Agricultura, Industria y Comercio, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.^o
Nueva cartilla simplificada del sistema métrico-decimal, por D. R. A. R. Almería, 1855. Un cuaderno en 8.^o
Exposición del sistema métrico-decimal, por G. S. M. Zaragoza, 1871. Un cuaderno en 8.^o
Tratado métrico-decimal, por D. José Rodríguez Caño. Orense, 1868. Un vol. en 4.^o
Tablas de correspondencia de las medidas y pesas usadas hasta ahora en la provincia de Lugo con las del sistema métrico-decimal, por un aficionado. Lugo, 1870. Un vol. en 8.^o
Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales formadas de orden del Gobierno, por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.^o
Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por Don F. Picatoste y Rodriguez. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.^o
Elementos de Matemáticas por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.^o con grabados.
Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 8.^o
Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o con 41 mapas.
Reseña geográfica estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o
Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o
Anuario estadístico de España, correspondiente á 1859-60, por la Comisión de Estadística general del Reino. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor holandesa.
El mismo, correspondiente á 1860-61, por la Junta general de Estadística. Madrid, 1862-63. Un vol. en folio menor tela.
España y Portugal con el archipiélago de Canarias, por D. Joaquín P. de Rozas. Madrid. Cuatro hojas iluminadas en escala de $\frac{1}{1.300.000}$.
Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.^o tela, con 48 mapas.
Nomonclator de la provincia. Un cuaderno en folio.
Viaje de Ceylan á Damasco, por D. Adolfo Rivadeneira. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o
Resumen de Historia general de España por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edición corregida. Madrid, 1871. Un volumen en 4.^o menor holandesa.
Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o
Memorias del General D. Francisco Espoz y Mina, escritas por el mismo, publicadas por su viuda Doña Juana María de Vega. Madrid, 1851. Cinco volúmenes en 4.^o
Espantero, por Ernesto Liébano. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.^o
Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan de Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.^o
Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ra-

mos. Tercera edición revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un volumen en 8.^o con láminas.
Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o
Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 4.^o con grabados.
Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un vol. en 4.^o con grabados.
Estudio de los objetos que en la Exposición de Lóndres de 1862 tenían relacion con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodríguez. Madrid, 1865. Un volumen en 8.^o marca.
Almanaque meteorológico-agrícola para el año de 1858, por D. M. S. S. Meteoros acuosos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o con grabados.
El mismo para 1859, por el mismo. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.^o con grabados.
Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 8.^o con láminas.
Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 4.^o con grabados y láminas.
Bosquejo dasográfico de la provincia de Oviedo, por Don Francisco García Martino. Una hoja.
Estudio médico, farmacéutico y económico de las solanáceas, seguido de una monografía sobre la belladona, por Don Primo Comendador y Tellez. Béjar, 1864. Un vol. en 4.^o
Fomento de la población rural, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o mayor con láminas.
Del guano, informe del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.^o
Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o
Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o
Manual para el cultivador de sedas, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o
Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por Don German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o marca.
Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o
Tratado sobre la cría, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1838. Un cuaderno en 8.^o
Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o
Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.^o
Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.^o
Censo de la ganadería española segun el recuento verificado en 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.^o
Diccionario doméstico. Repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un grueso vol. en folio.
Memoria relativa á la Exposición universal de Lóndres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.^o con láminas.
Programa de las exposiciones internacionales de objetos de artes, industria é invenciones que deben celebrarse anualmente en Lóndres á partir de 1871. Disposiciones de la Comisión inglesa y resoluciones del Gobierno en lo relativo á España. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.^o
Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.^o
Sucinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate, por D. Matías Lopez y Lopez. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o con el retrato del autor.
Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o con el retrato del autor.
Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarrull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o
Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 4.^o con láminas.
Estadística minera correspondiente al año de 1867, por la Dirección general de Obras públicas. Madrid, 1869. Un vol. en folio.
Memoria sobre las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas.
Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Díaz Ajero. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o
Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.^o
Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernández. Sexta edición corregida y aumentada. Madrid, 1858. Un volumen en 8.^o
Manual para uso de practicantes, por el Dr. D. José Calvo y Martin. Madrid, 1866. Un vol. en 4.^o con láminas.
Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.^o
Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó hervideros, por el mismo. Madrid, 1820. Un vol. en 4.^o
Recuerdos históricos de la corporación facultativa de los hospitales generales de Madrid, por D. Félix García Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.^o
Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición de Lóndres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.^o
Arte de la restauración, observaciones relativas á la restauración de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1833. Un cuaderno en 4.^o
Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o
Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o
¡Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o
Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezábal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.^o
Instituciones é impuestos de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van der Straeten. Traducción de Don F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.^o
Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad. Discurso por D. Juan Magaz y Jaime. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.^o
Propaganda abolicionista. La abolición de la esclavitud y el proyecto del Sr. Moret. Madrid, 1870. Un vol. en 4.^o
Apuntes sobre estadística de la Administración de justicia, por D. Juan del Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o
Novísimo diccionario para uso del papel sellado, por Don Antonio de Góngora. Madrid, 1862. Un vol. en 4.^o apaisado.
Diccionario de la ley electoral, por el mismo. Gerona, 1870. Un cuaderno en 4.^o
Teoría general de la urbanización, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1870. Dos vols. en folio.
Total: 455 obras, con 467 vols. y 7 hojas.
Madrid 14 de Noviembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Granada la cátedra de Estudios críticos sobre autores griegos, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que estén adornados del título correspondiente y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Granada por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Julio de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa á este Ministerio con fecha 30 de Junio último que no había ocurrido novedad alarmante en la salud pública de la isla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Valdepeñas.

D. Leon Sanchez y Gonzalez, Caballero de la Real y Militar órden de San Hermenegildo, Capitan graduado Teniente de la octava compañía del segundo tercio de la Guardia civil.

Hallándose instruyendo sumaria contra los guardias de segunda clase de esta compañía Claudio Docampo Basalo y José Lopez Murcia en averiguación del servicio que practicaron al escoltar el tren-correo de Andalucía á Madrid la noche del 30 de Marzo próximo pasado, el cual fué descarrilado y robado por una cuadrilla de 20 á 25 criminales en el trayecto de esta villa de Valdepeñas á la de Manzanares; usando de la jurisdicción que las Ordenanzas del ejército conceden en estos casos á los Oficiales del mismo, por el presente edicto hago saber á las personas que viajaron en el día y tren expresado y se encontraron en el acto del robo, se sirvan manifestar á esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Guardia civil de esta villa de Valdepeñas, con toda brevedad y término máximo de 40 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, el punto de su residencia, con el fin de interrogarles lo conveniente para la averiguación de dicho servicio, y especialmente las que se hallaban en el coche donde los guardias entraron en el acto del robo.

Fijese y publíquese este edicto para que llegue á conocimiento de los viajeros de referencia.

Valdepeñas de la Mancha 17 de Julio de 1872.—Leon Sanchez y Gonzalez.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Antonio Valderrama Rodriguez.

Juzgados de primera instancia.

Alealá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alealá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados á la defunción intestada de Gregorio Berlinech, vecino que fué de la villa de Anchuelo, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á deducirlo.

Alealá de Henares 11 de Julio de 1872.—Juan Pablo Fernandez.—El actuario, Gregorio Azaña.

Ayora.

D. Eduardo Gomez Mazparrota, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa de Ayora y su partido.

Por el presente unico edicto y término de 40 días se cita, llama y emplaza á Francisco Juan Moreno, natural de Navarés, vecino de Alberique, y de 34 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que se persone en las cárceles de esta villa al efecto de hacerle saber la sentencia pronunciada por la Superioridad en la causa que contra el mismo y otro se siguió sobre homicidio frustrado de Francisco Moreno Perez, y ponerle á disposición de la Autoridad gubernativa con el correspondiente testimonio de condena, á fin de que extinga la que le ha sido impuesta en el establecimiento penal que se le señala; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ayora á 11 de Julio de 1872.—Eduardo Gomez Mazparrota.—Por mandado de S. S., Juan Velazquez.

D. Eduardo Gomez Mazparrota, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que por órden de S. A. el Regente del Reino de 21 de Octubre del pasado año 1870 fué jubilado el Registrador de la propiedad de este partido D. Vicente Ruiz y Barte, y en su consecuencia ha cesado en el cargo que ejercía.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación lo verifiquen dentro del término prefijado por la misma.

Dado en Ayora á 1.º de Julio de 1872.—Eduardo Gomez Mazparrota.—Por mandado de S. S., Juan Velazquez.

Benavente.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Roman Estéban Márcos, natural y vecino de Brune de Urz, en este partido, para que en término de 30 días se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que al mismo se sigue por atentado contra el Juez municipal de dicho Brune; apercibido de que de no comparecer en el expresado término seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Benavente 9 de Julio de 1872.—Emilio Miranda Godoy.—Por su mandado, Dionisio Gonzalez.

Cuenca.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al lencero llamado Primo, vecino de Quintanar de la Orden, para que se persone en este Juzgado lo antes posible, á fin de recibirle cierta declaración en causa criminal sobre hallazgo de pañuelos por Pedro Saiz, vecino de Albaladejo; y de no poderlo verificar lo ponga inmediatamente en conocimiento de este dicho Juzgado manifestando el punto de su residencia.

Dado en Cuenca á 11 de Julio de 1872.—Valentin Fuentes Lopez.—Por mandado de S. S., Felipe Sanchez Ramirez.

Estepa.

D. Juan Bautista Martin y Gonzalez, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta villa ó interino de primera instancia de ella y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Montañez para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto, se persone en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa pendiente en el mismo sobre hurto de un mulo de la propiedad de José Diaz Paez, vecino de Gilena.

Estepa 10 de Julio de 1872.—Juan Bautista Martin y Gonzalez.—Por mandado de S. S., José María Prieto.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Pedro Lopez Mondragon para que en término de nueve días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por hurto de seis sábanas; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1872.—P. Lopez.

Madrid.—Bu. navista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de Don Manuel Caldeiro, se cita y llama por el presente á D. José María Benitez Caballero, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, con el fin de enterarle de la pretension que hace su esposa Doña María Gil de la Greda, de que se la entregue el resto de su hijuela materna para atender con el mismo á sus alimentos y perentorias necesidades; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Escribano, Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, dictada en autos seguidos á instancia de D. Antonio Rodriguez Quintana sobre caducidad de diferentes cargas que afectan á la casa, sita en esta corte, calle de Toledo, núm. 102 moderno, 31 antiguo, de la manzana 109; y habiendo transcurrido los términos fijados en anteriores edictos, se ha mandado tener por acusada la rebeldía á los señores representantes de la Compañía de Lonjistas de esta corte D. José Sierra, D. José Patria y D. Ramon Saez Hinestrilla y á los herederos ó sucesores de estos, y que se entiendan las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado. Lo que se publica para que llegue á su noticia.

Madrid 18 de Julio de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre. X—116

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por el Escribano D. Joaquin Carretero, se anuncia el fallecimiento intestado de D. José Soria y Laudosa, soltero, Capitan que fué del batallón cazadores de la Union, ocurrido en Azua (isla de Santo Domingo) el 6 de Enero de 1863; y se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarle para que en término de 30 días, á contar desde su publicación en la GACETA, comparezcan á deducirle en forma legal; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 20 de Julio de 1872.—El Escribano, J. Carretero. X—113

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, á Manuel Balandin Cantaleja, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado y Escribanía de D. Francisco N. de Ortega, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, con el fin de hacerle saber una providencia dictada en la causa que se le sigue por hurto; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Escribano, Ortega.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á Emilio N., conocido por el Gabacho, y cuyo paradero se ignora, si bien se sabe vivía en Abril último en la calle de Calatrava, número 27, cuarto segundo, en compañía de Santos José Mira Perez, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra ambos se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Julio de 1872.—El Escribano, por Mascaraque, J. Carretero.

Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama á D. Fortunato Lopez, D. Juan Salcedo y á uno llamado Manuel, de oficio sastré, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en las Salesas Reales, á la hora de audiencia, á prestar una declaración en causa que en el mismo se instruye en averiguación del paradero de una sortija.

Madrid 10 de Julio de 1872.—Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito del Congreso se cita, llama y emplaza en último término por nueve días á Juan Fernandez Robella, Juan Morales Gorres, José Garcia Fernan-

dez, Juan G. Pascual, Antonio Oller Torres, Pedro Lopez Lopez, Santiago Lopez Perez y el portero José María Garcia, á fin de que comparezcan á declarar en causa criminal; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Junio de 1872.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza en último término por nueve días á Pascual Bazan Badena, á fin de que comparezca por la Escribanía del que autoriza, á prestar una declaración en causa criminal sobre averiguación de juegos prohibidos; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1872.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del actuario, se cita, llama y emplaza en primer término por nueve días á Ignacio Sainz Herrero y Joaquin Garcia Lopez, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado, al efecto de practicar una diligencia en causa criminal sobre desórden; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza en primer término por nueve días á Martín Baranda, para que comparezca en dicho Juzgado á practicar una diligencia en causa criminal sobre homicidio; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza á Amalia Lopez, de edad de unos 20 años, que ha vivido en compañía de Doña Josefa Alvarez en la calle de la Farmacia, núm. 3, piso cuarto izquierda, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y por mi Escribanía á fin de recibirla indagatoria en la causa que se la sigue por robo de ropas á la Doña Josefa.

Madrid 10 de Julio de 1872.—El Escribano, Lopez Montalvo.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto á María Fraile Castaño, natural de Carvajales de Alba, de 25 años, soltera, costurera, hija de Benito y Rosalia, que habitó en la calle de Segovia, núm. 31 duplicado, cuarto segundo interior, núm. 3, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á practicar una diligencia en causa criminal que se la sigue por hurto de ropas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Julio de 1872.—García Franco.—El Escribano, Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se ha señalado de nuevo para la celebración de la junta general de acreedores del concurso del Sr. D. Francisco Narvaez y Larinaga, Conde de Yunury, con el objeto de proceder al nombramiento de un Síndico el día 30 del próximo mes de Agosto y su hora de las diez de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas; en la inteligencia que los concurrentes formarán acuerdo, y por el cual habrán de estar y pasar los que no lo verifiquen.

Madrid 12 de Julio de 1872.—El Escribano, Emilio Monet.

Olmedo.

D. Ramon Fernandez Bermejo, suplente de Juez municipal y accidental de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido &c.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. Alvaro Sanz Villapececin, natural de esta villa, que falleció intestado y sin sucesión en 7 de Enero de 1871 en el Real Sitio de la Isabela, provincia de Guadalajara, para que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á usar de su derecho; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar, y cuya declaración la ha solicitado su señora madre Doña Felipa Villapececin y Llanos, viuda, de esta vecindad.

Dado en Olmedo á 20 de Julio de 1872.—Ramon Fernandez.—Por su mandado, Juan Martin Carreño. X—114

Sevilla.—San Vicente.

D. Pedro Blanco Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente, y por providencia recaída en autos ejecutivos que en este Juzgado y por ante el infrascrito se siguen, á instancia de D. José Puig y D. Mariano Gonzalez Dueñas contra la señora viuda y herederos de D. Miguel Carrasco, por cobro de reales, se sacan nuevamente á subasta para su venta por término de 20 días unas casas en esta ciudad, calle de Francos, números 17, 18, 19 y 20, que forman una sola finca, donde existe el establecimiento comercial titulado *Villa de Madrid*, cuya finca tiene una superficie de 720 metros cuadrados y 80 decímetros, la cual ha sido retasada en la suma de 233.075 pesetas, tipo que sirve para la subasta, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, cuyo remate ha de tener lugar en los estrados de este Juzgado, calle de Catalanes, núm. 18, el viernes 2 de Agosto próximo, á las doce en punto de su mañana.

Sevilla 10 de Julio de 1872.—Pedro Blanco.—El Escribano actuario, José Gabriel Rodriguez. X—115

Villaviciosa.

D. Francisco del Valle, Escribano del Juzgado de primera instancia y partido de Villaviciosa.

Certifico que en dicho Juzgado y por mi origen, se instruyó un pleito de menor cuantía á instancia de D. Juan Gonzalez Paz, vecino de Murias de Rechivaldo, partido judicial de Astorga, en la provincia de Leon, contra D. Leandro Llada, au-

señte, de ignorado paradero, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de maravedís; en cuyo pleito, despues de haberse seguido por todos sus trámites, recayó con fecha 11 de Marzo del corriente año la sentencia cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así:

Fallo que debo condenar y condeno á D. Leandro Llada á que dentro del término de ocho dias pague al demandante D. Juan Gonzalez la cantidad de 260 pesetas y 30 céntimos que le es en deber, procedentes del precio del transporte de los útiles de una imprenta y otros efectos desde Madrid hasta Oviedo, con el interés del 6 por 100 desde la interposicion de la demanda, condenándole tambien en las costas.

Así por esta su sentencia definitiva, que se notificará al rebelde en la forma prevenida é insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, conforme con lo dispuesto en los artículos 1.184 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo Escribano doy fé.—Félix Graiño y Cuervo.—Ante mí Francisco del Valle.

Para que conste y tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, segun está mandado, expido el presente que signo y firmo en Villaviciosa á 1.º de Junio de 1872.—Francisco del Valle. X—110

El Sr. D. Félix Graiño y Cuervo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Villaviciosa de Asturias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia abintestada quedada por óbito de D. Bernardo de la Vega Meana, natural de Breceña, en este partido, ocurrido en el hospital general de Madrid, para que dentro del término de 30 dias le deduzcan en este Juzgado, ó de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha en el expediente incoado por D. Manuel de la Vega y hermanos para que se les declare herederos del D. Bernardo.

Dado en Villaviciosa á 13 de Julio de 1872.—Félix Graiño y Cuervo.—Por mandado de S. S., Pedro Ramon de Pérez. X—109

Juzgados municipales.

Madrid.—Buenavista.

Por virtud del presente se cita á D. N. Gomez, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en el Juzgado municipal del distrito de Buenavista, sito en el piso bajo de la territorial, el dia 16 de Julio del corriente año y hora de las tres de su tarde para celebrar juicio de faltas con D. José Loigorri; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Secretario, Lino Villarrubia.

SOCIEDADES

Sociedad Fábrica de papel continuo de Rascafría en liquidacion.

Habiendo manifestado varios señores que deseaban tomar parte en la subasta anunciada para este dia de la venta de los bienes que dicha Sociedad posee en el pueblo de Rascafría, que no habian tenido tiempo de enterarse del estado en que se encuentra tanto la fábrica como los demás valores por el corto plazo dado desde la primera á la segunda subasta, se anuncia nueva subasta extrajudicial de los referidos bienes, que se celebrará el dia 31 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en el almacén, calle de las Hileras, núm. 7. No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 900.000 rs. libras para la Sociedad.

El pliego de condiciones y demás pormenores estarán de manifiesto todos los dias en el referido almacén.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El Liquidador, Rafael García y Santisteban. X—112

El Relámpago.

Sociedad minera.

Esta Sociedad celebra junta general el dia 21 del corriente, á las ocho y media de la noche, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal. Lo que se pone en conocimiento de los señores socios, advirtiéndoles que es segunda citacion, y cualquiera que sea el número que se reuna serán válidos sus acuerdos segun previene el reglamento.

Madrid 21 de Julio de 1872.—El Secretario, José Alcaráz. X—111

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 22 de Julio de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 20, Dia 22. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Deuda del personal, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 20 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 28 1/8. Fondos franceses: 3 por 100 á 54 1/4, 4 1/2 por 100 á 75 7/8, 5 por 100 á 84 1/4. Consolidados ingleses: á 92 9/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'50 d. Paris, á 8 dias vista, 5'07.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Julio de 1872.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana y tarde.

Summary table for meteorological observations: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 22 de Julio de 1872.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en San Sebastian y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, etc.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'33 á 0'29 la libra, y de 0'53 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'42 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'03 á 1'28 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'43 á 0'47 el kilogramo. Trigo, de 11 á 13'75 pesetas la fanega, y de 19'91 á 24'89 el hectolitro. Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 10'86 á 14'77 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses degolladas ayer, Vacas, Carneros, Terneras, TOTAL.

Su peso en libras... 76.706.—Idem en kilogramos... 35.292'342.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts., Cénts. Lists Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Julio de 1872.—Por el Alcalde, el primer Teniente Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

DIRECCION GENERAL DE LAS REALES CABALLERIZAS Y MONTERIA.—El 24 del actual, á la una de la tarde, se contratara en pública subasta en las oficinas de la Direccion general de las Reales Caballerizas y Montería la saca de 3.000 conejos en el Real Monte de El Parlo, 4.000 en la Real Casa de Campo y 500 en el Real Coto de Riofrio.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto todos los dias, de ocho á doce, en la Secretaría de la expresada Direccion. X—45—4

SE VENDE UNA SILLERIA FORRADA DE reps, COLOR VERDE, COMPUesta de un sofá, dos butacas y 12 sillas, y una mesa de comedor con tablero de mármol. Puede verse en la calle de San Ricardo, núm. 3, cuarto segundo.

DIRECCION DEL CANAL DE LOZOYA.—HABIENDO TRASCURRIDO el plazo señalado por el art. 48 del reglamento vigente para que los abonados á las aguas del canal hagan efectivo el pago del segundo semestre del corriente año, esta Direccion pone en conocimiento de los interesados que de no verificar el mencionado pago en término de ocho dias, á contar desde el dia de la fecha de este anuncio, se procederá á lo prevenido en el artículo 54 del mismo reglamento.

Madrid 18 de Julio de 1872.—El Ingeniero Director, J. Morer. X—161

VENTA DEL ARBOLADO Y AGOSTADEROS DE LA DEHESA DE LA Verilla, jurisdiccion de Castuera.—A voluntad de sus dueños se venderán en pública y doble subasta el dia 20 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, los agostaderos y arbolados de la dehesa de la Verilla con arreglo á la tasacion y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Madrid, calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, y en la Serena, casa del Administrador D. German Crespo. X—88

Santos del dia.

San Apolinar, Obispo y mártir; San Liborio, Obispo, y Santa Erundina, vírgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Recoigidas (calle de Hostalera).

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—No hay funcion.

Jardin del Buen Retiro.—(Teatro de Verano).—A las ocho y media de la noche.—De España al infierno.—El Baron de la Castaña.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Campos Eliseos.—(Teatro de Verano).—A las ocho y media de la noche.—El que nace para ochavo.—Para mentir las mujeres.—Un divertido sainete.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche.—El secreto en el espejo.—Duo de Civile.—Baile.—A las diez: Don Lesmes.—Intermedio de canto.—Baile.—A las once: El can-can!—Canto.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.